

UNIVERSIDAD DE CUENCA



Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales Maestría en Derecho Penal

Tema: “El origen ilícito de los activos en el delito de lavado de activos del caso Coopera”

Trabajo de titulación previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho Penal

Autor: Ab. Juan Andrés Matute Ayala.
C.I.: 0105098784.

Director: Dr. Iván Patricio Saquicela Rodas.
C.I.: 0103571659.

Cuenca - Ecuador

Septiembre del 2018



RESUMEN

La presente Tesis tiene como objeto analizar la obligación que tenía Fiscalía en demostrar el origen ilícito de los activos en el caso Cooperera, el cual fue sancionado con el Artículo 14 de la Ley para reprimir el lavado de activos, derogado por el Código Orgánico Integral Penal.

Para alcanzar el objetivo iniciaré con el análisis del delito de lavado de activos, sus antecedentes, dándole una definición, su concepción político criminal, la estructura del tipo penal y las fases del lavado de activos.

Se analizará la necesidad de demostrar el origen ilícito en el lavado de activos, según la Ley para reprimir el lavado de activos y el COIP. Incluyendo un análisis sobre prejudicialidad, diferencia entre delito previo y origen ilícito, y la posición internacional.

Para terminar, analizaré el caso Cooperera, la adecuación de la conducta típica de los procesados, la prueba indiciaria y el origen ilícito de los activos que no fue demostrado por Fiscalía.

Palabras clave: lavado de activos, origen ilícito, delito previo, caso cooperera.



ABSTRACT

This present thesis pursues the objective of analyzing the responsibility on the side of the District Attorney's to demonstrate the illegal origin of the assets in the Coopera case, which was penalized according to the Law Article 14 which sanctioned money laundering, repealed by the Organic Criminal Integral Code.

In order to reach my objective, I shall start by analyzing the money laundering felony, its background, by giving it a definition, its criminal politic conception, the structure of penal nature and the stages of money laundering.

The need to demonstrate the illegal origin of money laundering will be analyzed according to the Law to restrain money laundering and the COIP, including an analysis about preliminary proceedings, the difference between preliminary felony and illegal origin, and the international community's point of view.

To conclude, I shall analyze the Coopera case, the typical defendant's behavior significance, the circumstantial evidence, and the illegal origin of the assets which was not proved by the District Attorney's.

Key words: money laundering, illegal origin, preliminary felony, Coopera case.



ÍNDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN.....	2
ABSTRACT	3
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	4
DEDICATORIA.....	8
AGRADECIMIENTOS	9
INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO I.....	12
LAVADO DE ACTIVOS.....	12
1.1 ANTECEDENTES E HISTORIA.	12
1.1.1 Origen del lavado de activos.....	12
1.1.2 El Crimen Organizado.....	14
1.1.3 Carteles del Narcotráfico.....	17
1.1.4 Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Viena - 1988).....	18
1.1.5 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo - 2000).....	20
1.2 DEFINICIÓN.	21
1.3 CONCEPCIÓN POLÍTICO CRIMINAL.	25
1.4 ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL DE LAVADO DE ACTIVOS....	28
1.4.1 Sujeto Activo.....	29
1.4.2 Sujeto Pasivo.....	33
1.4.3 Bien Jurídico Protegido.	34
1.4.4 Tipicidad.	37
1.4.5 El Origen Ilícito.....	38
1.5 FASES DEL LAVADO DE ACTIVOS.....	38
1.5.1 Colocación.....	39
1.5.2 Estratificación.....	40
1.5.3 Integración.	42
CAPÍTULO II	44
NECESIDAD DE DEMOSTRAR EL ORIGEN ILÍCITO DE LOS ACTIVOS	44
2.1 LEY DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS.	44
2.2 CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. ARTÍCULO 317.	47
2.3 AUTONOMÍA.....	49



2.3.1 Autonomía Sustantiva.....	49
2.3.2 Autonomía Procesal.	51
2.4 PREJUDICIALIDAD.	52
2.5 DIFERENCIA ENTRE EL ORIGEN ILÍCITO Y EL DELITO PREVIO.....	55
2.5.1 Delito previo.....	55
2.5.1 Origen Ilícito.....	57
2.6 DERECHO COMPARADO.....	61
2.6.1 Colombia.	61
2.6.2 Perú.	63
2.6.3 México.	66
CAPÍTULO III.....	69
ANÁLISIS DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL CASO COOPERA	69
3.1 RESUMEN DE LOS HECHOS SEGÚN LA TEORÍA DEL CASO DE FISCALIA.	69
3.2 ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA DE LOS PROCESADOS.....	70
3.2.1 Primer procesado.	70
3.2.2 Segundo procesado.....	72
3.3 CONDENA EN BASE A PRUEBA INDICIARIA.....	74
3.3.1 La Prueba Indiciaria.....	74
3.3.2 Elementos probatorios.	78
3.4 ORIGEN ILÍCITO DE LOS ACTIVOS EN EL CASO COOPERA... 80	
CONCLUSIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85

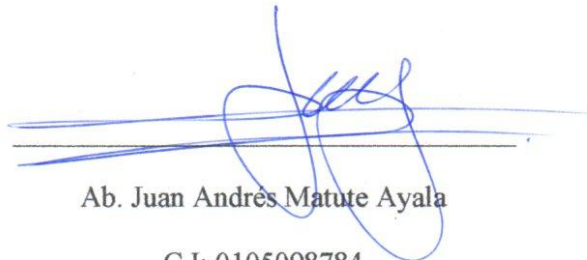


Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio Institucional

JUAN ANDRÉS MATUTE AYALA en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación “EL ORIGEN ILÍCITO DE LOS ACTIVOS EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS DEL CASO COOPERA”, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 09 de septiembre del 2018.



Ab. Juan Andrés Matute Ayala

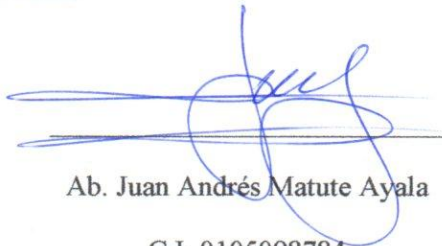
C.I: 0105098784



Cláusula de Propiedad Intelectual

JUAN ANDRÉS MATUTE AYALA, autor del trabajo de titulación “EL ORIGEN ILÍCITO DE LOS ACTIVOS EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS DEL CASO COOPERA”, certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor.

Cuenca, 09 de septiembre del 2018.



Ab. Juan Andrés Matute Ayala
C.I: 0105098784



DEDICATORIA

A mis padres Edwin Alfonso y María Augusta, a mis hermanos Niko, Agucho y Magu. A mi sobrina Alexa, y en especial a mi Diana y nuestros enanos Guibby y Nena.



AGRADECIMIENTOS

A la Universidad de Cuenca y sus autoridades por permitirme cumplir con esta meta profesional. Y al Dr. Iván Saquicela Rodas, por su colaboración y dirección en este trabajo de titulación.



EL ORIGEN ILÍCITO DE LOS ACTIVOS EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS DEL CASO COOPERA

INTRODUCCIÓN

El crimen organizado ha creado mecanismos de lavado de dinero para ocultar el origen ilícito de los activos. Es por la gran cantidad de dinero que lavaban mafias narcotraficantes en Colombia, que en 1988 se da la Convención de Viena, que en su Art. literal b, establece que los Estados parte de la ONU se comprometen a sancionar la conversión o transferencia de bienes producto del narcotráfico.

Posteriormente en el 2000 se da la Convención de Palermo, cuyo propósito fue prevenir y combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional. Se estableció la penalización del blanqueo del producto del delito. Ya no únicamente se hace referencia al narcotráfico, sino a todos los delitos del catálogo penal, es decir que lo que más importa no es lo que se hace con los bienes y capitales oscuros, sino de donde provienen.

En Ecuador, en el año 1990 se expidió la “Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”, donde ya se hace referencia al blanqueo de activos producto del narcotráfico. En el 2005 se expide la “Ley para reprimir el lavado de activos”, la cual sufrió una reforma en el 2010 y pasó a denominarse “Ley de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento del delito”, y en su Art. 14, se obligaba a Fiscalía demostrar fehacientemente el origen ilícito de los activos. Actualmente el Código Orgánico Integral Penal derogó este artículo y no determina una necesidad de demostrar el origen ilícito.



Uno de los casos paradigmáticos en el Ecuador es el caso de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopera Ltda., que se dio en la ciudad de Cuenca y se sentenció antes de la vigencia del COIP. En este caso, hasta la actualidad Fiscalía no ha logrado determinar y legitimar el origen ilícito de los activos, de tal suerte que se juzgó con prueba indiciaria.



CAPÍTULO I

LAVADO DE ACTIVOS

1.1 ANTECEDENTES E HISTORIA.

1.1.1 Origen del lavado de activos.

Si bien la tipificación del delito de lavado de activos es nueva, este delito tiene su origen como política criminal para combatir el crimen organizado. Estas organizaciones o también llamadas mafias han afectado a la economía y circulación lícita de dinero en todo el mundo, y el Ecuador no es la excepción. Toda vez que es un país de tránsito de sustancias ilícitas por su condición geográfica al estar cerca de Perú, Colombia y Bolivia, que son los países donde se produce el mayor porcentaje de cocaína en el mundo.¹ Es decir que Ecuador aparte de producir sustancias, también es utilizado por los narcotraficantes como puerto para su exportación a Centroamérica y Norteamérica.

La palabra mafia proviene de Italia, que en la actualidad significa: *“Organización delictiva que pretende conseguir el monopolio de sus actividades en una zona.”* (Real Academia de la lengua española, 2016). Existen varias teorías sobre el origen de esta palabra y su acepción para la que fue creada, sin embargo, entre tantas leyendas y debates sobre la mafia, resalta el fin último de las organizaciones criminales.

En el siglo XVIII, a causa de una hambruna miles de personas de la región de Calabria migraron a Sicilia, donde cometieron una serie de saqueos y robos. Esto ocasionó

¹ Cocaine is derived from coca leaves grown in Bolivia, Peru, and Colombia. The cocaine manufacturing process takes place in remote jungle labs where the raw product undergoes a series of chemical transformations. Colombia produces about 90 percent of the cocaine powder reaching the United States. Most of the cocaine entering the United States comes through Mexico. (Drug Enforcement Administration, 2017)



que los sicilianos luchan contra los extranjeros. Entre los sicilianos estaban los “gabellotti” (cobradores de impuestos, administradores de propiedades de la nobleza), que gracias al poder que alcanzaron por los abusos que cometían contra los campesinos se organizaron y levantaron una milicia para erradicar el problema.

De esta manera surgían las primeras bandas de autodefensa sicilianas, formadas por jóvenes de mala vida o guardianes rurales que se financiaban mediante un impuesto cobrado a los campesinos. En 1742 se da una reunión de las bandas o clanes, para mantener su unión y convertirse en una sociedad secreta, así se da el nacimiento de la Cosa Nostra, organización basada en juramentos de lealtad y hermetismo, de ahí que varios autores sostienen que mafioso significa “hombre de honor”. (Bermejo Marcos, 2015) (Rivera Clavería, 2011)

Un personaje icono de la mafia en Estados Unidos fue Al Capone, gánster que se dedicaba al contrabando de alcohol en entre los años 20 y 30. Fue acusado por varios delitos, como asesinatos y extorción; sin embargo, únicamente fue probado y juzgado por evasión de impuestos, ya que el dinero que aparecía en su contabilidad era superior a la actividad lícita que realizaba, es decir no justificó gran parte del dinero pues era producto de una actividad ilegal y por lo tanto tenía un origen ilícito.

Es así, que para limpiar su pasado y blanquear su “dinero sucio”, ideó una estrategia curiosa, que dio lugar al nombre “lavado de dinero”. Lo que hizo fue crear una red de lavadoras de ropa automáticas, donde los clientes depositaban una moneda para utilizar una lavadora, de esta manera justificaba los ingresos cuantiosos e ilícitos haciendo



aparecer como dinero lícito obtenido de las lavadoras de ropa y ocultar el origen ilícito de los activos.

En la actualidad varias técnicas utilizan las organizaciones criminales para blanquear su dinero ilícito, como crear empresas fantasmas, usar a testaferros de confianza, invertir en negocios lícitos. Pero, tan grande son los ingresos de las mafias que incluso optan por enterrar dinero en efectivo, como es el caso de los narcotraficantes en Centro y Sudamérica.

Aquí la importancia, que en el delito de lavado de activos, es el origen ilícito de los mismos. Si bien se habla de técnicas que utilizan las organizaciones criminales desde hace varias décadas, para blanquear el dinero sucio, lo que interesa en realidad es de dónde proviene ese dinero, y cuál es el origen ilícito.

1.1.2 El Crimen Organizado.

La actividad criminal clásica ha sido desarrollada en casi su totalidad por un individuo o individuos, que no son parte de una corporación delictiva para el cometimiento de un crimen. En la actualidad se observa una evolución a una criminalidad asociada y con una estructura compleja, de tal suerte que puede ser vista como una empresa incluso con un nombre distintivo. *“(...) El denominado crimen organizado.! Se trata de grupos de delincuentes organizados, que se encuentran además en condiciones de actuar tanto en la vertiente legal como en la ilegal de la actividad política y económica, cuya influencia en estos ámbitos se extiende hasta poder, incluso, condicionar negativamente sectores enteros de la vida productiva, social e institucional.”* (Blanco Cordero & Sánchez García de Paz, 2009)



El crimen organizado al igual que el delito de lavado de activos, tiene un tratamiento relativamente nuevo, recién en el año 2000, es definido por las Naciones Unidas: Art. 2 literal-a) *Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;*—(Convención de Palermo, 2000)

El crimen organizado, nace como una necesidad de la mafia y de los delincuentes, para el cometimiento de ciertos delitos que requieren de una red de personas encargadas de determinado trabajo o función en la comisión del delito. Esta red requiere permanecer en el tiempo, que se cometan varios delitos y no solo uno, y mantienen una compleja organización, desde un líder a la cabeza hasta un empleado, tal cual como una empresa lícita. *“Si sus miembros no se organizan para seguir cometiendo crímenes, si no se consideran una organización criminal y si la red no lo desarrollo, una permanencia, una reputación, una continuidad, no es una auténtica organización criminal (...)”* (Riveria Clavería, 2011)

El especialista en crimen internacional James Finckenauer, sostiene que las organizaciones criminales tienen varias características, entre las cuales están:

- a. *“Complejidad. ¿Qué grado de planificación exigen los crímenes, cuánto duran las actuaciones criminales, cuánta destreza y cuántos conocimientos son necesarios para llevar a cabo los delitos?;*



- b. *Estructura. ¿Existe una división del trabajo, con unas líneas de autoridad con unos roles de liderazgo claramente definidos?*
- c. *Estabilidad. ¿Se mantiene la estructura criminal a lo largo del tiempo y a través de los diversos crímenes?*
- d. *Autoidentificación. ¿Piensan los miembros que pertenecen a una organización definida, se pone énfasis, por ejemplo, en las actividades que vinculan al grupo, como el uso de colores, de un determinado tipo de ropa, un lenguaje, unos tatuajes, unos ritos de iniciación?*
- e. *Autoridad derivada de la mala reputación. ¿Tiene la organización capacidad para obligar a otros, sean delincuentes o no, a hacer lo que ella quiera sin tener que recurrir a la violencia física, basta con la reputación para atemorizar e intimidar?” (Finckenauer, 2010)*

Estas son características clave para determinar si un delito es perpetrado por una organización criminal o una simple banda de pocas personas, y establecer los mecanismos y política criminal de lucha en su contra.

En efecto, por la complejidad que se requiere para el lavado de activos, y en virtud de sus fases, es necesario una organización criminal para lograr ese objetivo, tal y como lo manifiesta Caparrós: *“Habida cuenta de la profunda relación existente entre las asociaciones de corte mafioso y la instrumentalización del delito como medio a través del cual obtener grandes fortunas, podremos afirmar sin temor a equivocarnos que el reciclaje de fondos de origen ilegal encuentra su medio habitual y alcanza su máximo nivel de desarrollo en el ámbito de la criminalidad organizada.”* (Caparrós, La



Fenomenología del Lavado de Dinero, sus Efectos sobre la Economía y el Bien Jurídico Protegido, 2006)

En consecuencia, el lavado de activos realizado por el crimen organizado es con el producto de su actividad criminal. Por tanto, es de vital importancia conocer cuál es el origen ilícito de los activos que utiliza el crimen organizado para el lavado. Y en virtud de aquello, establecer las políticas criminales tendientes a combatir no únicamente el lavado de activos, sino la actividad criminal con la que obtienen un beneficio económico ilegal, esto es, el origen ilícito.

1.1.3 Carteles del Narcotráfico.

Las organizaciones criminales evolucionaron con el tiempo y en la década de los 70's hasta la actualidad, se da el auge de los carteles de la droga. Una estructura parecida a las familias mafiosas italianas e italoamericanas. Tienen su propio ejército de sicarios, sobornan e intimidan autoridades policiales, políticos, jueces, fiscales, etc. Establecen acuerdos entre diferentes organizaciones de cooperación, reparto de territorio, rutas de envío de sustancias, etc.

En la década de los 70's se crea en Colombia el Cartel de Medellín y el Cartel de Cali, bautizados de esta manera por la Drug Enforcement Administration (DEA) de Estados Unidos, de acuerdo a las ciudades donde concentraban su actividad criminal. Posterior a estos dos grandes Carteles, en la década de los 80's y 90's se crean otros en Colombia y también se da inicio a los Carteles mexicanos que cooperaban con los colombianos para el envío de cocaína por rutas seguras desde México a Estados Unidos.



Hablar de cada uno de estos Carteles es extenso, sin embargo el personaje que más sobresale, fiel admirador de Al Capone, fue el colombiano Pablo Escobar Gaviria, líder del Cartel de Medellín. Escobar dio inicio a una guerra contra el Estado Colombiano para evitar la extradición a Estados Unidos, desatando de esta manera una batalla también contra el Cartel de Cali, cobrando la vida de miles de personas en Colombia.

Todo este actuar criminal y de terror por parte de los Carteles de Colombia y México, fue la causa para que se apliquen políticas criminales internacionales para combatir el narcotráfico. Una de estas políticas criminales es la tipificación del delito de lavado de activos, que se resolvió en la Convención de Viena en 1988. Un golpe duro al narcotráfico, pero no suficiente, puesto que los Carteles no únicamente se dedicaban al tráfico de drogas.

Es decir, el tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas como origen ilícito de activos, fue el detonante para que se cree el tipo penal de lavado de activos. Por lo tanto, el delito de lavado de activos no fue más que un mecanismo de lucha contra el narcotráfico, en consecuencia, el origen ilícito (narcotráfico) es mucho más importante que el lavado de activos.

1.1.4 Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Viena - 1988).

La Convención de Viena nace como una necesidad por el inminente aumento del tráfico ilícito de drogas. Esta actividad aparte de amenazar contra la salud pública creaba y alimentaba las arcas del crimen organizado, ponía de rodillas la seguridad de las naciones y convulsionaba las estructuras económicas, sociales y culturales.



En esta convención, los Estados parte se comprometieron a adoptar mecanismos necesarios de orden legislativo y administrativo para frenar el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Una de estas medidas y de acuerdo al Art. 3 literal b inciso primero de la Convención, es la tipificación como delito el cometimiento de: *“La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.”* (Convención de Viena, 1988).

Este es el nacimiento del delito de lavado de activos, y el Ecuador ya lo tipificó en el año 1990, con la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Zambrano Pasquel dice que esta convención *“sirvió como la gran matriz para todas las legislaciones antidrogas del mundo hispanoparlante.”* (Zambrano Pasquel, Youtube, 2016) Sin embargo, el narcotráfico es solo una parte de las actividades del crimen organizado, siendo menester luchar contra los diversos delitos del catálogo penal, teniendo consideración que no solo del narcotráfico se lava dinero.

En esta convención ya se sostiene al encubrimiento del origen ilícito, siendo este origen delictivo el principal mal de la sociedad en comparación con el delito de lavado de activos. Claramente el objeto de la Convención de Viena es crear mecanismos de lucha contra el narcotráfico, que viene a ser el origen ilícito de los activos, y el mecanismo es la tipificación del delito de lavado de activos.



1.1.5 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo - 2000).

El propósito de la Convención de Palermo fue promover la cooperación para prevenir y combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional. Para este fin los Estados parte debían comprometerse a adoptar medidas de política criminal en su legislación interna. Una de estas medidas es la penalización del blanqueo del producto del delito, que se encuentra en el Art. 6 de la Convención.

“Art 6.- Penalización del blanqueo del producto del delito: Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:” (Convención de Palermo, 2000) a continuación del enunciado del artículo 6, se tipifican varios verbos rectores, entre estos: La conversión o la transferencia de bienes, la ocultación o disimulación, la adquisición, posesión o utilización de bienes, la participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados, la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

Lo novedoso de esta convención y sobre todo del Art. 6, es dejar abierto el panorama del origen de los activos oscuros, puesto que, a diferencia con la Convención de Viena, no únicamente se hace referencia al narcotráfico, sino que a todos los delitos del catálogo penal, sin determinar uno o algunos en particular.

Resulta una tipificación un tanto ambiciosa, pues no todos los delitos tienen un móvil o fin económico, verbigracia de esto es el homicidio frente al sicariato, el primero



no tiene un fin económico, mientras que el sicariato tiene como fin obtener un pago o promesa remuneratoria; por lo tanto, no existe producto económico de un homicidio para ser blanqueado, en tanto que el sicariato si lo tiene. Sin embargo, por política criminal internacional se concibe de esta manera el delito de blanqueo de capitales.

La penalización del blanqueo del producto del delito, como se establece en esta Convención, es rotundamente notoria que lo que interesa principalmente en política criminal transnacional, no es luchar contra el lavado de activos, sino luchar contra los delitos que dan un producto ilícito, esto es, el origen ilícito, y para esta lucha se necesita conocer de dónde provienen los activos sucios.

1.2 DEFINICIÓN.

Existen varias definiciones del delito de lavado de activos, o también llamado blanqueo de capitales, enfriamiento de dinero caliente, reciclaje de dinero o legalización de capitales; en inglés se lo llama money laundering, en francés como blanchiment d'argent, y en italiano como riciclaggio di denaro.

Según la abogada argentina Ma. José Meincke, el lavado de activos es el *“Proceso de legitimación de los bienes que tiene origen ilegal, fundamentalmente originados fuera del control de las instituciones tributarias. En sentido estricto, hablamos de blanqueo de capitales en relación al proceso de reconversión de bienes de origen delictivo”* (Meincke, 2003)

Luis Humberto Abarca Galeas, dice que *“Los activos constituyen dinero o capitales de orígenes ilícitos u obtenidos como resultado de la consumación de uno o más delitos*



por los cuales se ha dictado sentencia penal condenatoria contra los autores y partícipes del delito que los produjo (...)” (Abarca Galeas, Luis Humberto, 2018) Abarca con esta definición ya sostiene que debe existir la figura de prejudicialidad para juzgar el delito de lavado de activos. Este particular lo trataré en Capítulo II, punto 2.4.

Ricardo Vaca, establece que es el *“conjunto de actividades y procedimientos articulados para la ejecución de operadores reales y artificiales que concluyan en la legalización de los capitales cuyo origen es ilícito”* (Vaca Andrade, El delito de lavado de activos en Ecuador (Conversión o Transferencia de bienes), 2004)

En España Catalina Vidales Rodríguez, sostiene que el lavado de activos es *“aquel término que hace referencia al proceso por el que se le da apariencia de legalidad al dinero o bienes procedentes de la comisión de un delito”* (Cálix Vallecillo, 2010).

Para Bruno M Tondini, el lavado de dinero *“consiste en un conjunto de múltiples procedimientos tendientes a la ocultación de dinero adquirido de forma ilícita, y posee gran cantidad de definiciones acerca de dicha conducta típica, así como varias formas de denominar al concepto (blanqueo de activos, de divisas, lavado de activos, etc.)”* (Tondini, 2006)

Caparrós define al lavado de activos como el *“proceso a través del cual se oculta la existencia de ingresos, o la ilegalidad de su procedencia o de su destino, a fin de simular su auténtica naturaleza y así conseguir que parezcan legítimos”* (Caparrós, El delito de blanqueo de capitales, 1998)



Un común denominador en todas las definiciones es **el origen o procedencia ilícita** del dinero o activos, siendo por lo tanto un presupuesto importante a la hora de investigar un delito de lavado de activos. **Si en un caso particular no se conoce el origen ilícito de los activos, el delito de lavado de activos no tiene razón de ser, pues la finalidad del lavado es esa, ocultar el origen ilícito.** Este particular lo trataré más adelante, pues existen diferentes posiciones entre política criminal y la doctrina penal, en referencia al presupuesto de procedibilidad que es el delito previo, o el origen ilícito de los activos.

En definitiva, podemos concluir diciendo que el lavado de activos o blanqueo de capitales son varios procedimientos, a través de los cuales se da la apariencia de lícito al dinero que tiene un origen ilícito, por el cometimiento de un delito previo. Y en consecuencia nuestra legislación actual en su Art. 317 del COIP, tipifica el delito de lavado de activos de la siguiente manera:

“Artículo 317.- Lavado de activos.- La persona que en forma directa o indirecta:

1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito.

2. Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito.

3. Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este artículo.

4. Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de los delitos tipificados en este artículo.



5. *Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos.*

6. *Ingrese o egrese dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país.*

Estos delitos son considerados como autónomos de otros cometidos dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tenga lugar la acumulación de acciones o penas. Esto no exime a la Fiscalía de su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito.

El lavado de activos se sanciona con las siguientes penas:

1. *Con pena privativa de libertad de uno a tres años cuando el monto de los activos objeto del delito sea inferior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.*

2. *Con pena privativa de libertad de cinco a siete años cuando la comisión del delito no presuponga la asociación para delinquir. Con pena privativa de libertad de siete a diez años, en los siguientes casos:*

a) *Cuando el monto de los activos objeto del delito sea igual o superior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.*

b) *Si la comisión del delito presuponga la asociación para delinquir, sin servirse de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas.*

c) *Cuando el delito sea cometido utilizando instituciones del sistema financiero o de seguros; instituciones públicas o dignidades; o, en el desempeño de cargos directivos, funciones o empleos en dichos sistemas.*

3. *Con pena privativa de libertad de diez a trece años, en los siguientes casos:*



a) *Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.*

b) *Cuando la comisión del delito presupone la asociación para delinquir a través de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas.*

c) *Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas, o dignidades, cargos o empleos públicos.*

En los casos antes mencionados, el lavado de activos también se sanciona con una multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito, comiso de conformidad con lo previsto en este Código, disolución y liquidación de la persona jurídica creada para la comisión del delito, de ser el caso.”

1.3 CONCEPCIÓN POLÍTICO CRIMINAL.

El delito de lavado de activos, como ya vimos en líneas anteriores nace con la Convención de Viena de 1988, cuyo fin es “*promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional*” (Convención de Viena, 1988). Siendo de esta manera, el eje central, el combate al narcotráfico, que en esa época tuvo un auge insostenible por la crisis de política criminal y el auge de los carteles del narcotráfico de Colombia y México especialmente.

El nacimiento del lavado de activos “*tuvo como marco político-criminal el objetivo de hacer frente a la criminalidad organizada dedicada al tráfico ilícito de drogas.*” (Pariona Arana, Consideraciones críticas sobre la llamada autonomía del delito de lavado



de activos, 2015). Es por esta razón que la Convención de Viena crea mecanismos para esta lucha, uno de estos mecanismos es la creación del delito de lavado de activos, como consecuencia del narcotráfico, que en definitiva es el origen ilícito.

Mientras que el objetivo de la Convención de Palermo, “*es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional*” (Convención de Palermo, 2000). “*la finalidad político criminal asignada al delito de lavado de activos es ampliada para hacer frente a los delitos más graves perpetrados por organizaciones criminales (...)*” (Pariona Arana, Consideraciones críticas sobre la llamada autonomía del delito de lavado de activos, 2015) Es decir que en realidad lo que se busca con la Convención de Palermo es perseguir los delitos más graves (origen ilícito) que el lavado de activos.

Ahora bien, si analizamos las dos convenciones como el génesis que idearon el delito de blanqueo de capitales o lavado de activos, ninguna de estas tuvo como fin particular luchar contra este delito. Pues el fin último como política criminal internacional antilavado es “*atacar las fuentes de financiamiento que posibilitan la permanencia, continuidad y promoción de determinados delitos graves.*” (Pariona Arana, Consideraciones críticas sobre la llamada autonomía del delito de lavado de activos, 2015) Esto es, atacar y reprimir el origen ilícito de los activos.

En consecuencia, **el delito de lavado de activos desde su concepción siempre ha estado ligado a un origen ilícito como fuente del dinero sucio**; toda vez, que sin este origen ilícito no se adecua el tipo penal de lavado de activos. Por lo que me atrevería a



decir que el delito de lavado de activos tiene como elemento del tipo penal un origen ilícito, que será tratado posteriormente en este trabajo de investigación.

El ecuatoriano Alfonso Zambrano Pasquel, al hablar de política criminal en tema de antilavado, va más allá y se atreve a sostener que el delito de lavado de activos correspondería a la fase de agotamiento del delito, como un plus visto desde la perspectiva del iter críminis que tiene una fase de ideación hasta la consumación. *“El delito de lavado de activos (...) técnicamente podría corresponder a la fase del agotamiento del delito.”* (Zambrano Pasquel, 2010)

Este agotamiento del que habla Zambrano Pasquel es sin duda la acción post delictiva, que en definitiva viene siendo el móvil final del delito, que tiene como fin (valga la redundancia) un beneficio económico. Es por esta razón que manifesté en el punto 1.1.4 de este trabajo, que no todos los delitos del catálogo penal tienen como fin último un beneficio económico. Sin embargo, el dinero de origen ilícito y lavado en la fase de agotamiento es utilizado para financiar en su gran mayoría otros delitos y atentar contra varios bienes protegidos.

Es por esa razón, que según Zambrano Pasquel opina de conveniente establecer al lavado de activos como un delito independiente como política criminal. *“Sin que constituya un presupuesto de procedibilidad o procedencia para el ejercicio de la acción penal, la condena previa de otro delito para sancionar al delito de lavado de activos.”* (Zambrano Pasquel, Lavado de Activos, 2010) En parte tiene razón el autor, y así se lo ha hecho, tratar al lavado de activos como un tipo penal independiente y no como una



fase de agotamiento; sin embargo, **considero que siempre va a estar ligado al origen ilícito, pues sin probar este origen no existe lavado de activos.**

La política criminal va de la mano con la criminología², puesto que es indispensable conocer sobre la finalidad de la conducta del delincuente. En este caso la conducta del delincuente no es solo blanquear capitales, sino la inversión que va a realizar con ese dinero lavado, que en gran porcentaje va a ser utilizado para seguir cometiendo delitos que les resulte un beneficio económico. *“Ergo, la decisión político-criminal de reprimir penalmente el lavado de activos tiene su origen, en la necesidad de intensificar la lucha contra la criminalidad organizada, compromiso que es asumido por los Estados parte de la Convención de Palermo y otros pactos internacionales.”* (Herrera Guerrero, 2016)

De todos los instrumentos internacionales, podemos observar que el delito de lavado de activos nace como un mecanismo o instrumento para la lucha contra el crimen organizado. **Es un delito artificial e instrumental puesto que lo más interesa es el crimen organizado o delitos previos** por lo que está destinado a intimidar a quienes pretendan facilitar el pacífico disfrute de las ganancias ilícitas (Caparros, Blanco , Prado, & Zaragoza Aguado, 2003), de ahí que el delito de lavado de activos no es un delito con autonomía sustantiva.

1.4 ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL DE LAVADO DE ACTIVOS.

Para establecer la estructura del tipo penal materia de este trabajo de investigación, es menester tratar tres elementos: los sujetos tanto activo como pasivo, el bien jurídico

²“Disciplina que a la vez que explica y estudia las causas de la conducta delictiva y peligrosa, estudia también la persona del delincuente” (Olivera Díaz, 1973)



protegido y la tipicidad; y, un cuarto que tradicionalmente no estaría, pero que forma parte del tipo objetivo, esto es, el origen ilícito.

1.4.1 Sujeto Activo.

El sujeto activo es la persona o personas que realizan la conducta penalmente relevante. Art. 22 “*Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables.*” (COIP, 2014). El estudio del sujeto activo sostiene el peruano Iván Meini, corresponde a la participación criminal ya sea de autoría o participación (autores o cómplices). (Meini, 2014)

Depende de la fase del procedimiento en el que se halle el sujeto activo para emplear otras denominaciones. En la fase de investigación previa se lo denomina sospechoso toda vez que el proceso penal no ha iniciado. Se le denomina procesado durante la etapa de instrucción puesto que ya se da por iniciado el proceso penal con la formulación de cargos. Y, se le llama acusado en la etapa de juicio, por cuanto la Fiscalía en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio da un dictamen acusatorio y solicita sea llamado a Juicio el procesado. (Vaca Andrade, Derecho Procesal Penal Ecuatoriano - Tomo I - Según el Código Orgánico Integral Penal, 2014)

De acuerdo al Art. 317 del COIP, en el delito del lavado de activos, el sujeto activo es la persona que en forma directa o indirecta cometa los actos que se describen en los numerales del 1 al 6 del artículo antes dicho, que será analizado en la conducta típica. Es necesario establecer la diferencia entre un autor y cómplice de una infracción, para lo cual se debe hacer referencia estrictamente al Capítulo III de Libro Primero del COIP.



“Artículo 41.- Participación. - *Las personas participan en la infracción como autores o cómplices.*

Las circunstancias o condiciones que limitan o agravan la responsabilidad penal de una autora, de un autor o cómplice no influyen en la situación jurídica de los demás partícipes en la infracción penal.

Artículo 42.- Autores. - *Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades:*

1. Autoría directa:

a) *Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata.*

b) *Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo.”*

Los casos de autoría directa en el delito del lavado de activos, depende de los verbos, esto es las acciones u omisiones que realice el sujeto activo para encuadrar en la autoría directa. De la lectura y análisis del Art. 317 del COIP, se evidencia que no todos los verbos deben ser considerados para imputar una responsabilidad de autoría directa, puesto que puede darse el caso que se considere una autoría mediata. Desde mi punto de vista únicamente los numerales 1, 4 y 6 del artículo 317 del COIP deben ser considerados como autoría directa por el cometimiento del ilícito de manera directa e inmediata, mientras que el numeral 2 hace referencia a una autoría directa por no impedir o procurar impedir teniendo el deber jurídico de hacerlo.

Autoría directa según los verbos del delito de lavado de activos, Art. 42 numeral 1 literal a): 1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen



ilícito. 4. Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de los delitos tipificados en este artículo. 6. Ingrese o egrese dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país.

Autoría directa según los verbos del delito de lavado de activos, Art. 42 numeral 1 literal b): 2. Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito.

“2. Autoría mediata:

a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión.

b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto.

c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin.

d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva.”

La autoría mediata es “aquella en la que el autor no realiza directa y personalmente el delito, sino sirviéndose de otra persona, generalmente no responsable, que es quien lo realiza.” (Muñoz Conde, 2015) Es decir, que el autor mediato es quien domina la acción y la realización del delito, mejor conocido como el autor intelectual de la infracción.



En el delito de lavado de activos los verbos del Art. 317 numeral 5, encajan como autoría mediata, toda vez que se establece la potestad de realizar por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objeto de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos. Es decir, se vale de un tercero para la ejecución del ilícito.

“3. Coautoría: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción.”

Roxin dice que *“son participantes del hecho, sin ningún dominio del hecho, solamente debido al propio interés que estos tienen en el hecho.”* (Roxin, 2004) Realizan el delito varias personas que colaboran, e intervienen de alguna manera en la realización del hecho ilícito. (Muñoz Conde, 2015)

Del numeral 3 del Art. 317 del COIP, se establece el préstamo de nombre o el de una sociedad o empresa, de la que una persona sea socio o accionista para la comisión del delito de lavado de activos. Por lo tanto, esta ayuda o cooperación para lavar dinero, debe ser considerada como coautoría.

“Artículo 43.- Cómplices. - Responderán como cómplices las personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aun sin esos actos, la infracción se habría cometido. (...)”



Es una contribución a la realización del delito, que no pueden, en ningún caso, ser considerados como de autoría. *“Lo que distingue de las demás formas de participación es su menor entidad material, de tal forma que la calificación de complicidad hace que la cooperación se castigue automáticamente con la pena inferior en un grado a la prevista para los autores del delito.”* (Muñoz Conde, 2015)

1.4.2 Sujeto Pasivo.

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido afectado, quien sufre de manera directa o indirecta el cometimiento de una infracción. En nuestra legislación cambió la denominación de ofendido a víctima. Entendido a la víctima como las personas naturales o jurídicas y demás sujetos que han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción (Art. 441 COIP). (COIP, 2014).

Es preciso hacer referencia a que también se considera víctima a los socios de una compañía por las infracciones que hayan cometido los administradores. Incluso, víctima se puede considerar al Estado y las personas jurídicas del sector público o privado, y personas que tengan interés directo cuando se afecten intereses colectivos o difusos.

El delito de lavado de activos puede violentar varios bienes jurídicos protegidos, tal y como lo estudiaremos en el siguiente punto, por lo que depende del bien jurídico para establecer quién es el sujeto pasivo. Sin embargo, en resumidas cuentas y por la gravedad del delito, los sujetos pasivos son en definitiva toda la sociedad, ya sean personas naturales o jurídicas.



1.4.3 Bien Jurídico Protegido.

Son los bienes jurídicos, tales como la vida, integridad física, propiedad, salud, etc. los que protege el derecho penal. “*El derecho penal no solo protege los bienes jurídicos en los cuales se representan las libertades individuales (...)*” (Meini, 2014) como los manifestados en líneas anteriores; sino también aquellos otros en los cuales se representan las condiciones necesarias para que las personas podamos hacer valer nuestros derechos colectivos “*(por ejemplo, medioambiente, correcta administración de justicia, seguridad interna, sistema socioeconómico, etc.) (...)*” (Meini, 2014)

La doctrina sostiene que los delitos económicos como tal es el caso de lavado de activos, son pluriofensivos. Paulina Araujo Granda sostiene que: “*delito pluriofensivo, es aquel que ataca a más de un bien jurídico a la vez, como por ejemplo, una defraudación aduanera, que si bien afecta a los ingresos de la Hacienda Pública, a su vez no permitirá que el Estado pueda cumplir sus obligaciones para con sus ciudadanos, como la atención adecuada en la salud, educación y de obra pública.*” (Araujo Granda, 2014)

A más de la afectación económica misma, el lavado de activos, según la Ley de Prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos, establece que atenta contra la administración de justicia y la gobernabilidad de los Estados, lo que afecta gravemente a la democracia. Además, que el lavado de activos favorece a la perpetración de una cadena indeterminada de ilícitos.

Al ser pluriofensivo, paso a detallar los bienes jurídicos protegidos que según la norma y la doctrina son los afectados por el delito de lavado de activos:



a. La salud pública: la salud es un derecho que garantiza el Estado, vinculado con otros derechos que sustentan el buen vivir (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Tal como se estableció en líneas anteriores, los activos oscuros provienen en un gran porcentaje del narcotráfico, especialmente en América. Los activos que se logren lavar producto del narcotráfico sirven para invertir en ese mismo delito, por lo que se afecta a la salud pública, puesto que son millones de personas que son adictas a las sustancias estupefacientes o psicotrópicas, siendo un problema de salud pública.

b. Seguridad del Estado: en fecha 27 de enero del 2018 un coche bomba explotó en el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas. (Fiscalía General del Estado, 2018) El gobierno señaló directamente a los causantes como miembros de bandas de narcotraficantes y disidentes de las FARC. (Diario el Universo, 2018) Al mismo tiempo el gobierno colombiano informó que existe un centenar de bienes muebles e inmuebles de las FARC en Ecuador. (Diario El Comercio, 2018)

Este es un claro ejemplo del bien jurídico protegido de seguridad del Estado. Grupos irregulares en la frontera de Ecuador con Colombia, tienen como financiamiento el narcotráfico, esto como origen ilícito de activos que posteriormente son lavados para la compra de bienes en Ecuador, y como represalias realizan atentados terroristas, violentando la seguridad del Estado.

c. La Administración de Justicia: el fin del delito de lavado de activos es proteger su dinero maculado de los controles estatales. Al asegurarse, lavando el dinero



sucio, evaden la Administración de Justicia, pudiendo de esta manera disfrutar sus activos.

- d. El Orden socioeconómico: Ricardo Vaca Andrade, cita al chileno Jaime Náquira, sosteniendo que “*la referencia al orden público socio-económico sólo pretende describir un objeto político criminal que permite agrupar aquellos delitos que lesionan o ponen en peligro la producción, distribución y consumo de bienes y servicios*”. (Vaca Andrade, El delito de lavado de activos en Ecuador (Conversión o Transferencia de bienes), 2004)

El orden socioeconómico es amplio, no se trata de un solo bien jurídico, sino de varios bienes propios de un orden socioeconómico de un Estado, como la libre competencia, limpieza de bienes que circulan en el mercado, la solidez y estabilidad del sistema financiero nacional.

- e. La Administración pública: he tenido el atrevimiento de establecer a la administración pública como un conjunto de bienes jurídicos independientes, que también son afectados por el lavado de activos. Toda vez, que la afectación más delicada es a las arcas del Estado, provocando una violación a la administración pública, que es la encargada de proveer atención optima en materia de seguridad, salud, obra pública, educación, vivienda, alimentación, etc.



1.4.4 Tipicidad.

La conducta típica se refiere, al acto humano debidamente descrito en el catálogo penal, como una conducta penalmente relevante. La tipicidad a la luz y posición de nuestro Código Orgánico Integral Penal se divide en dos elementos: el objetivo y subjetivo.

Tipicidad subjetiva: *“se refiere siempre a la exigencia de conocer el riesgo para el bien jurídico que supone el comportamiento que se realiza.”* (Meini, 2014) El Art. 26 del COIP, establece que al dolo como el actuar de una persona que tiene el designio de causar daño. Es decir, que la persona que actúa con dolo necesariamente debe conocer el riesgo, y el daño que puede darse al bien jurídico protegido por su acción u omisión.

En cambio, la culpa hace referencia a la infracción del deber objetivo de cuidado, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta de culpa es punible siempre y cuando se encuentre tipificada como infracción en el COIP. Uno de los alcances de nuestra legislación es la omisión dolosa, entendida como el comportamiento de una persona que deliberadamente, prefiere no evitar un resultado material típico, cuando se encuentra en posición de garante. (COIP, 2014) Esta posición de garante es la obligación legal o contractual de brindar cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal del titular del bien jurídico protegido.

Tipicidad objetiva: son las características externas del comportamiento humano. Es la exteriorización de la conducta penalmente relevante, es decir, que no basta con que el sujeto activo conozca la antijuridicidad, sino que cometa la acción preestablecida en el catálogo penal. Su conducta debe darse ya sea por acciones u omisiones que ponen en



peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. Los elementos de la tipicidad objetiva son el sujeto activo, el verbo rector y los elementos normativos del tipo, como el origen ilícito de los activos.

1.4.5 El Origen Ilícito.

La legislación ecuatoriana en el delito de lavado de activos, contempla en su estructura típica los “activos de origen ilícito”, debiendo entenderse que estos activos son provenientes de un supuesto acto ilícito. Por lo tanto, y debido a esta estructura jurídica y técnica legislativa, **el origen ilícito constituye un elemento objetivo o “componente objetivo” del tipo penal de lavado de activos** “*Y no como mero conocimiento sino como componente objetivo de la conducta.*” (Prado Saldarriaga, 2008). **Esto tiene como consecuencia que el origen ilícito tenga que ser probado**, lo cual se estudiará más adelante.

Existe entonces, un **vínculo necesario e inquebrantable entre el origen ilícito y el lavado de activos**, “si este nexo o unión se rompe por alguna circunstancia no existe objeto idóneo para el delito de lavado de activos.” (Blanco Cordero, 2006) (Lo subrayado me corresponde). Por lo que, para la configuración del delito, **se requiere probar fehacientemente que los activos tienen un origen ilícito.** (Pariona Arana, Consideraciones críticas sobre la llamada autonomía del delito de lavado de activos, 2015)

1.5 FASES DEL LAVADO DE ACTIVOS.

El fin del lavado de activos es legitimar los activos de origen ilícito, para lo cual es necesario un “ejercicio de separación”, que consiste en alejar los bienes respecto de su



origen ilícito (Caparrós, El delito de blanqueo de capitales, 1998) Este ejercicio de separación exige tres fases que parten transacciones económico – financieras, pasando por una serie de operaciones financieras, hasta su integración a la circulación legal y normal de dinero (Vaca Andrade, El delito de lavado de activos en Ecuador (Conversión o Transferencia de bienes), 2004). La mayoría de juristas y especialistas en lavado de activos concuerdan con estas tres fases o etapas, que son la Colocación, Estratificación e Integración.

1.5.1 Colocación.

Entre las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, está el incluir información precisa y necesaria sobre beneficiarios de transferencias, así como transferencias de grandes cantidades de dinero. (Grupo de Acción Financiera Internacional, 2012)

Este tipo de recomendaciones se las realiza a fin de evitar la primera fase del lavado de activos, que consiste colocar en el sistema financiero pequeñas cantidades de dinero en cuentas distintas, en efectivo y en billetes de baja denominación (también llamado como pitufeo). De esta manera se evita el control que realizan las instituciones financieras de dar seguimiento a grandes cantidades de dinero:

“1. Estructuración, -pitufeo- o -trabajo de hormiga-

El pitufeo consiste en realizar pequeños depósitos con el fin de eludir el registro y reporte respectivo de transacciones en efectivo que superen una determinada cuantía.

El nombre de "estructuración" o "pitufeo", se debe a que son uno o varios individuos ("pitufos") los que se encargan de hacer múltiples transacciones que



aisladamente no representan cuantías considerables pero que en conjunto constituyen una suma importante.

Otra manera es distribuir o dividir grandes cantidades de dinero en cantidades más pequeñas e inferior a la cifra preestablecida por el organismo de control y realizan transacciones en múltiples cuentas bancarias a nombre de otros titulares, ya sea por el titular de la cuenta, familiares o testaferros.

2. Complicidad de un empleado de la entidad financiera o de la organización.

Este método se refiere a los casos en los que individualmente, o de común acuerdo, los empleados de las entidades financieras aceptan depósitos de grandes sumas de dinero, sin llenar el Registro de Transacciones en Efectivo (Currency Transaction Reports, o CTR) o evitan el reporte de operaciones sospechosas.

Este método permite al Lavador asociarse con los responsables en primera instancia de la prevención y defensa del lavado de activos, es decir, con el empleado de una entidad financiera.

Este método de lavado involucra a la Organización por la amenaza que recae sobre las entidades financieras, de ser adquiridas o controladas por las organizaciones criminales.” (Superintendencia de Bancos)

1.5.2 Estratificación.

El depósito o transferencia no es suficiente para borrar el rastro ilegal de los activos sucios, por lo que son necesarias más operaciones financieras y de otra índole. Esto ocasiona que el dinero de origen ilícito no pueda ser controlado y sea casi imposible determinar su destino. La lista de mecanismos utilizados para la estratificación o diversificación son incalculables, pues depende de la creatividad del criminal. Lo más



cercano que tenemos en Ecuador es la lista de la Superintendencia de Bancos, entre los mecanismos que destacan están:

“3. Mezclar: Este es uno de los métodos más difíciles de detectar por las autoridades competentes y por los mismos controles internos de las entidades financieras y consiste en unir y revolver los productos ilícitos con los fondos legítimos de una empresa, y al final se presenta como la renta total del negocio, lo cual hace complicado sospechar. La mezcla proporciona la ventaja de dar una explicación pronta para el manejo de un volumen alto de efectivo, que se presenta como producto del negocio legítimo.

4. Compañías Fachada: Una compañía de fachada es aquella empresa que está legítimamente establecida u organizada y que realiza una actividad comercial. No obstante, la compañía es utilizada para mostrar su actividad comercial como fachada para el lavado de fondos, producto de actividades ilícitas.

La compañía de fachada entre los negocios que realiza mezcla los fondos ilícitos con sus propias rentas; igualmente, esta compañía puede ser utilizada como testaferro o formada exclusivamente para la realización de operaciones de Lavado de Activos. Físicamente esta compañía puede estar en un local comercial común, o en algunos casos puede tener únicamente un frente comercial; no obstante, la renta producida, proviene de los negocios ilícitos. La compañía puede estar establecida en el extranjero con el fin de hacer más difícil rastrear las conexiones de las bandas de delincuentes.



5. Establecimiento de compañías de papel: *La compañía de papel se utiliza para disfrazar el movimiento de recursos ilícitos aprovechando la cobertura confidencial o disfrazando a sus verdaderos dueños por medio de una representación nominal.*

El lavador de los activos adquiere empresas formalmente (en apariencia), ya existentes, o las constituye con toda la documentación requerida para el efecto. Estas empresas, buscan justificar a través de la apertura de cuentas y transferencias, su relación comercial con las entidades financieras.

6. Utilización de la banca extra-territorial: *En ocasiones el lavador acude a entidades financieras ubicadas en países cuyas leyes de reserva o del secreto bancario, son tan estrictas, que dificultan la obtención de información sobre sus clientes, ello facilita que los delincuentes hagan uso de la banca extraterritorial para sus operaciones de lavado de activos.” (Superintendencia de Bancos, s.f.), y otras a las que hace referencia la Superintendencia de Bancos*

1.5.3 Integración.

Es la última fase del lavado de activos, no es más que la incorporación del dinero lavado a la circulación legal, lo que vuelve casi imposible determinar cuánto es lícito y cuanto es ilícito. En esta fase el lavador ya incorpora a su cartera activos prácticamente lícitos, que puede ya ser visto y conocido por la sociedad como una riqueza totalmente legítima.

Incluso parte de este dinero los lavadores pueden utilizarlo no solo para aumentar su riqueza, sino para invertir en más crímenes no necesariamente el tipo de crimen del cual provino el dinero sucio. Por lo tanto, se vuelve un círculo vicioso que mueve miles



de millones de dólares en la economía mundial, ya sea por el tráfico de armas, de órganos, de personas, narcotráfico, etc.



CAPÍTULO II

NECESIDAD DE DEMOSTRAR EL ORIGEN ILÍCITO DE LOS ACTIVOS

2.1 LEY DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS.

Como su nombre lo establece, esta ley, también llamada LEY 12, fue creada con la finalidad de prevenir, detectar oportunamente, sancionar y erradicar el lavado de activos, y en virtud de aquello erradicar el financiamiento de delitos en sus diferentes modalidades. Cabe destacar que el Art. 14 de esta ley, actualmente está derogada por el Código Orgánico Integral Penal, que entró en vigencia el 10 de agosto del 2014. Por lo tanto, fue con el Art. 14 con el que se juzgó el caso Coopera.

Para iniciar este capítulo es menester conocer la tipificación del delito de lavado de activos en la ley en cuestión, y con fines de estudio de este trabajo de investigación me centraré con detenimiento en su inciso último.

“Art. 14.- Comete delito de lavado de activos el que dolosamente, en forma directa o indirecta:

a) Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito;

b) Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito;

c) Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en esta Ley;



d) *Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de delitos tipificados en esta Ley;*

e) *Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos; y,*

f) *Ingreso y egreso de dinero de procedencia ilícita por los distritos aduaneros del país.*

*Los delitos tipificados en este artículo serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delitos autónomos de otros delitos cometidos dentro o fuera del país. **Esto no exime a la Fiscalía General del Estado de su obligación de demostrar fehacientemente el origen ilícito de los activos supuestamente lavados.***” (Ley 12, 2005) (Lo subrayado con negrita me corresponde).

La obligatoriedad que se exige a Fiscalía de demostrar fehacientemente el origen ilícito de los activos lavados, mediante la Ley 12, al ser imperativo legal y por las consideraciones ya tratadas en el Capítulo I, constituye un presupuesto de procedibilidad, que pretende dar a conocer un origen ilícito. En este contexto, no es mi posición discutir únicamente sobre la autonomía del delito de lavado de activos con el origen ilícito de los activos, sino que también es necesario discutir la figura de prejudicialidad en el delito de lavado de activos.

Queda claro que la norma al establecer que se debe probar fehacientemente el origen ilícito de los activos no habla de demostrar un delito previo, sino únicamente el origen ilícito como elemento objetivo del tipo penal. Es lógica esta disposición, puesto



que no permite dejar cabos sueltos y permitir una vaga y deficiente investigación de Fiscalía. Acotando, además, que si Fiscalía tuviera elementos suficientes para acusar por el delito de lavado de activos, también, y en consecuencia, debería tener elementos para acusar un delito previo de donde provienen los activos maculados.

Centrarse a investigar y sancionar el delito de lavado de activos, dejando de lado y al olvido el delito previo, que es el más importante para el Derecho penal, no es más que populismo punitivo. Verbigracia sería sancionar a un narcotraficante por el delito de lavado de activos y no por tráfico ilícito de sustancias estupefacciones o psicotrópicas. En consecuencia, no obedecer esta exigencia legal resulta acomodar a Fiscalía en su zona de confort, mientras los delitos más graves quedan en la impunidad.

Luis Humberto Abarca, habla de la presunción de la licitud de los activos, en el cual *“La persona que tiene o posee los activos no tiene que justificar como los obtuvo ni donde ni cuando los obtuvo, sino que al Fiscal le corresponde investigar el origen ilícito de los activos, para destruir la presunción de inocencia del tenedor o poseedor.”* (Abarca Galeas, Luis Humberto, 2018) Raúl Pariona sostiene también que *“El origen ilícito debe ser probado, es decir, se debe lograr certeza sobre el origen ilícito de los bienes.”* (Pariona Arana, Consideraciones críticas sobre la llamada autonomía del delito de lavado de activos, 2015)

Sin origen ilícito no existe lavado de activos. Resulta inoficioso acusar por el delito de lavado de activos, si previamente no se ha logrado determinar con exactitud el origen ilícito de los activos. El goce y disfrute del dinero no es ilícito, por tal razón no está prohibido por la ley poseerlo, sin embargo, la excepción es cuando este dinero tenga



un origen ilícito, para lo cual deberá demostrarse hasta lograr una presunción clara y fundada del origen ilícito.

2.2 CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. ARTÍCULO 317.

El 10 de agosto del año 2014, tres días después de notificada la sentencia por escrito del Segundo Tribunal Penal en el caso Cooperera, entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal. Incluyendo delitos, aumentando penas, reformando tipos penales, derogando otros cuerpos legales, etc. Y recoge ya en su catálogo penal al delito de lavado de activos, realizando cambios de fondo, específicamente al establecer la obligación que tiene Fiscalía de investigar el origen ilícito de los activos, pero no demostrar el origen ilícito. De tal manera, que en su Disposición Derogatoria Vigésimo Cuarta, derogó el Art. 14 de la Ley para reprimir el Lavado de Activos, con el cual se juzgó el caso Cooperera:

“VIGÉSIMO CUARTA: Deróguense los artículos 14 al 18 de la Ley para reprimir el Lavado de Activos publicada en el Registro Oficial No. 127 de 18 de octubre de 2005.”
(COIP, 2014)

Artículo 317.- Lavado de activos. -La persona que en forma directa o indirecta:
(...)

Estos delitos son considerados como autónomos de otros cometidos dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tenga lugar la acumulación de acciones o penas. Esto no exime a la Fiscalía de su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito. (...) (COIP, 2014) (Lo subrayado me pertenece.)



Resulta un retroceso al establecer que Fiscalía únicamente tiene que investigar y no demostrar el origen de los activos. Se podría hablar de una evolución de la dogmática penal, para convenir a que el lavado de activos sea independiente del delito previo, en virtud del cual, ni siquiera debe hacerse referencia al origen ilícito, y así no constituya un presupuesto de procedibilidad o procedencia para el ejercicio de la acción penal (Zambrano Pasquel, Lavado de Activos, 2010).

Esto da cabida abierta a una lucha contra el crimen organizado con violación a principios y garantías constitucionales, y dada la informalidad y poco control en el Ecuador, incluso se puede llegar al absurdo de obtener falsos positivos cobijado por un populismo punitivo. Puesto que una investigación depende de la sagacidad de Fiscalía y las instituciones especializadas en tema de lavado de activos. Dicha investigación puede ser insuficiente, y debemos tener claro que investigar no es demostrar.

Desde un marco de política criminal, esta nueva disposición es ambiciosa y ubica a Fiscalía como una institución deficiente para demostrar el origen ilícito de los activos y lucha contra el crimen organizado. Se podrá justificar por la complejidad de investigar delitos transnacionales y de crimen organizado; sin embargo, si Fiscalía tiene elementos suficientes para acusar el delito de lavado de activos, debe también tener elementos de convicción suficientes para acusar el origen ilícito, pues sin origen ilícito no existe lavado de activos.

Una investigación, por más compleja y difícil que sea, no es suficiente para la lucha contra el crimen organizado. Puede darse el caso que Fiscalía logre una sentencia condenatoria con prueba indiciaria por el delito de lavado de activos (como se lo hizo en



el caso Coopera), pero que con su investigación obligatoria no logre demostrar y presumir el origen ilícito de dichos activos. Por comodidad y deficiencia de Fiscalía, los delitos que sí importan y que no son mecanismos de combate contra el crimen organizado, quedarían en la impunidad, tal como sucedió en el caso Coopera.

2.3 AUTONOMÍA.

La autonomía del delito de lavado de activos en el Código Orgánico Integral Penal se encuentra determinada erróneamente, con una mala técnica legislativa: *“Estos delitos son considerados como autónomos de otros cometidos dentro o fuera del país (...)”*. Se hace referencia a varios delitos en la tipificación del delito de lavado de activos, cuando en realidad se trata solo de un tipo penal con varios verbos. A pesar de ello, no es mi propósito ser caza gazapos, y la interpretación que daré y que supongo el legislador quiso dar es en singular: *“Este delito es considerado como autónomo de otros cometidos dentro o fuera del país”*.

2.3.1 Autonomía Sustantiva.

La autonomía sustantiva hace referencia a que el lavado de activos no está vinculado con un tipo penal distinto, y que por lo tanto no existe un delito previo u origen ilícito como elemento objetivo del tipo penal de lavado de activos. Cabanellas sostiene que lo *Substantivo* es: *“(...) En acepción jurídica peculiar, lo que concierne a las normas que permiten, ordenan o prohíben. (v. Derecho Substantivo, Ley substantiva.)”* (Cabanellas, 2003)

El delito de lavado de activos **NO tiene una autonomía sustantiva**, toda vez que depende de un presupuesto de procedibilidad, que es, el origen ilícito. *“Ello se debe a que*



el núcleo del contenido del injusto del delito de lavado de activos y, en consecuencia, la estructura que se emplea para su tipificación, siempre exige un vínculo normativo con el “delito previo” que originó los bienes ilícitos. La pretensión de sustentar la posibilidad de una autonomía sustantiva, como se ha visto de su desarrollo, colisiona gravemente con diversas garantías constitucionales.” (Pariona Arana, Consideraciones críticas sobre la llamada autonomía del delito de lavado de activos, 2015) Raúl Pariona, hace referencia al “delito previo”, pero, nuestra norma no contempla un delito previo, sino un origen ilícito, sin embargo, el contexto es el mismo.

La concepción político criminal, ya analizada en el Capítulo I, asigna al delito de lavado de activos, un papel de mecanismo de lucha contra el crimen organizado, para evitar el cometimiento de delitos más graves como el narcotráfico, terrorismo, trata de personas, corrupción, etc. Por lo tanto, hablar de una autonomía sustantiva del delito de lavado de activos es una falacia, tanto más cuanto, tratar de desvincular la acción de lavado de activos con el “delito previo” es imposible. (Pariona Arana, Consideraciones críticas sobre la llamada autonomía del delito de lavado de activos, 2015)

En la Ley de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos, no se determina una autonomía sustantiva, toda vez que de manera expresa se establecía en el Art. 14, la obligación de Fiscalía de demostrar fehacientemente el origen ilícito de los activos supuestamente lavados. Es decir, al establecer que se tiene que probar el origen ilícito, pierde el tipo penal de lavado de activos su autonomía sustantiva. En virtud de esta dependencia y falta de autonomía, el argumento de quienes defienden la autonomía sustantiva es que la estructura del tipo penal resulta inaplicable, pues solo generaría impunidad, y una burla a las expectativas



sociales y una defraudación de la concepción político criminal en la legislación nacional.

(Gálvez Villegas, 2016)

Esto dio cabida a una evolución en nuestra legislación, por esta razón en el COIP ha pretendido plasmar la autonomía sustantiva del delito de lavado de activos para evitar la impunidad. Empero, no basta con establecer que el delito de lavado de activos es autónomo, sino que la estructura del tipo penal debe plantearse y evidenciar esta autonomía. Por lo tanto, al establecer que Fiscalía deberá investigar el origen ilícito, nuevamente caen en la falta de autonomía sustantiva, toda vez, que se está obligando a Fiscalía a investigar un origen ilícito que se vincula estrechamente con el lavado de activos.

Ejemplo de aplicación directa del COIP: Si un peritaje en una investigación por lavado de activos arroja como resultado que un joven de 22 años sin tener RUC, sin trabajar; tiene a su haber varios bienes muebles e inmuebles, para Fiscalía en aplicación del COIP, es un lavador y debe ser sancionado con la pena respectiva. Fiscalía realiza una investigación paupérrima y no demuestra el origen de los bienes, no se sabe si se trata de un testaferrero o un integrante del crimen organizado, porque no le interesan estos datos. *“El sistema fracasa porque la fiscalía persiste en hacernos creer que muchos casos emblemáticos se perderán si ahora los fiscales deben probar el origen de los bienes lavados”*. (Caro Coria D. , 2017)

2.3.2 Autonomía Procesal.

La autonomía procesal hace referencia a la tipificación del delito de lavado de activos como un tipo penal con sus propios elementos y estructura tanto subjetiva como



objetiva, su propia pena y particularidades. De esta manera el delito de lavado de activos puede ser investigado y juzgado con un proceso penal totalmente aparte de otro delito distinto. Por ende, lo procesal es lo concerniente al proceso en sí. (Cabanellas, 2003)

La Ley de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos, establecía que: *“Los delitos tipificados en este artículo serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delitos autónomos de otros delitos cometidos dentro o fuera del país.”* Claramente se hace referencia a una autonomía procesal, puesto que el lavado de activos, no requiere ser parte de un proceso penal de otro delito distinto, ejemplo: No puede juzgarse el lavado de activos dentro de un proceso penal por tráfico ilícito de sustancias.

De igual manera el COIP, en su Art. 317, establece que: *“Estos delitos son considerados como autónomos de otros cometidos dentro o fuera del país (...)”*. Evidenciando una autonomía procesal, pues su juzgamiento tampoco debe ser dentro de un proceso penal por otro delito distinto.

2.4 PREJUDICIALIDAD.

La prejudicialidad se produce cuando un proceso conoce un órgano jurisdiccional, y en virtud de su resolución procede para que otro juzgador pueda resolver otra causa distinta. Guillermo Cabanellas en su Diccionario dice que lo Prejudicial significa *“que requiere decisión previa al asunto o sentencia principal.”* Y Prejuicio es la *“Decisión adoptada previamente a hechos o argumentos que deben conocerse.”* (Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 28° Edición. Revisada y Actualizada por Luis Álcali – Zamora y Castillo, 2003)



El Art. 40 del extinto Código de Procedimiento Civil, establecía que:
“Prejudicialidad.- En los casos expresamente señalados por la ley, si el ejercicio de la acción penal dependiera de cuestiones prejudiciales cuya decisión compete exclusivamente al fuero civil, no podrá iniciarse el proceso penal antes de que haya auto o sentencia firme en la cuestión prejudicial.” (Código de Procedimiento Penal, 2000)
Mientras que el Art. 414 del COIP, de manera similar sin un cambio sustancial establece que: *“Prejudicialidad.- En los casos expresamente señalados por la Ley, si el ejercicio de la acción penal depende de cuestiones prejudiciales, cuya decisión compete exclusivamente al fuero civil, no podrá iniciarse el proceso penal antes de que exista auto o sentencia firme en la cuestión prejudicial.”* (COIP, 2014)

Tanto el COIP como el Código de Procedimiento Penal (vigente en el juzgamiento del caso Cooperera), hacen referencia a la prejudicialidad que compete al fuero civil, en los casos que expresamente estén señalados en la ley. No se hace referencia a una prejudicialidad en materia penal, por lo que estos artículos, no podría en el caso del COIP, y no podía en el caso del Código de Procedimiento Penal, aplicarse en los casos de delito de lavado de activos.

El Dr. Luis Humberto Abarca, es uno de los que defienden la prejudicialidad en los casos de lavado de activos en Ecuador, y sostiene que *“(...) al fiscal que interviene en la causa le corresponde justificar que esos activos son de origen ilícito, presentando la respectiva sentencia penal condenatoria ejecutoriada dictada contra el poseedor o tenedor de los activos (...)”* (Abarca Galeas, Luis Humberto, 2018). No comulgo con



dicha apreciación, toda vez, que nuestra norma tanto la ya derogada como la actual, no hacen referencia a un delito previo, sino a un origen ilícito.

Tanto en la Ley de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos, como en el Código Orgánico Integral Penal, se establece el ORÍGEN ILÍCITO, y no un delito previo. En consecuencia, hablar de prejudicialidad en lavado de activos a la luz de estas dos normas no es aplicable, y las razones las daré en el punto 2.5 de este Capítulo. La Prejudicialidad, además, implica una autonomía procesal, pues requiere una sentencia ejecutoriada previa, para continuar con la investigación de lavado de activos, y al tratarse de una sentencia ejecutoriada estaríamos frente a un delito previo y no solamente de un origen ilícito.

Sin embargo, la prejudicialidad puede ser una posibilidad para probar el origen ilícito y juzgar el delito de lavado de activos. El peruano Dino Carlos Caro Coria y Diana Asmat Coello, según la legislación peruana, sostienen que: *El tipo penal impone la tarea de demostrar una elemental comunión entre el dinero, bienes, efectos o ganancias y la existencia del delito previo, es pertinente recordar las dos posibilidades generales que nos ofrece la doctrina en lo referido del grado de certeza para este último: (i) puede exigirse una sentencia firme anterior en la que constate la realización del hecho típicamente antijurídico; o (ii) se puede dejar que sea el tribunal que conoce del delito de lavado de activos el que determine también ese extremo.* (Caro Coria & Asmat Coello, 2012)

En conclusión, la Prejudicialidad no fue aplicable en el caso Cooperera cuando estaba en vigencia el Código de Procedimiento Penal y la Ley de prevención, detección y



erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos. Tampoco es aplicable en la actualidad con el Código Orgánico Integral Penal, puesto que estas normas no establecen un delito previo, sino un origen ilícito. Sin embargo, **la prejudicialidad es una solución que se podría dar para probar fehacientemente el origen ilícito en el lavado de activos, para esto se necesitaría una reforma al COIP. Esto implica que en el caso Cooper se debía probar fehacientemente el origen ilícito de los activos en el mismo proceso penal.**

2.5 DIFERENCIA ENTRE EL ORIGEN ILÍCITO Y EL DELITO PREVIO.

Considero que existe una diferencia abismal entre estas dos figuras, y a lo largo de este trabajo de investigación se ha tratado de darles diferente significado. Si bien varios autores, juristas y colegas abogados sostienen que el origen ilícito es igual al delito previo, o de manera tácita así lo establecen, es necesario basarse en nuestra legislación para determinar que no es lo mismo. En el último párrafo del punto 2.4 de este Capítulo, manifesté que la prejudicialidad es una de las soluciones al problema de este trabajo de investigación, y la otra es probar el origen ilícito, quizá se entienda como una redundancia, sin embargo, no lo es, y lo explico a continuación.

2.5.1 Delito previo.

“Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa.” (Cabanellas de Torres, 1993) En nuestra legislación no ha existido una definición específica del delito, pero si una definición de Infracción Penal que engloba a delitos y contravenciones.



El Código Penal derogado en el 2014, establecía: *“Art. 10 Infracciones. - Son infracciones los actos imputados sancionados por las leyes penales, y se dividen en delitos y contravenciones, según la naturaleza de la pena peculiar.”* (Código Penal, 1971). En tanto que el COIP, establece: *“Artículo 18.- Infracción penal. - Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código.”* (COIP, 2014)

Partiendo de estos conceptos, el delito es la conducta típica, antijurídica y culpable sancionada por la ley, y al hablar de la imputación, como lo hacía el Código Penal, estamos frente al *“punto de conexión entre el hecho concreto-fáctico y el derecho”* (Vásquez Cevallos, 2016). Pero ¿Cuál es la característica esencial para diferenciarlo del origen ilícito?, la respuesta la obtenemos trayendo a colación el principio de inocencia que se encuentra establecido en nuestra Constitución y el COIP.

Nuestra Constitución del 2008, establece el principio de inocencia en su Art. 76.2: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 2.- Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008). El COIP, en su Art. 5.4, establece: *“Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario”* (COIP, 2014)



José García Falconí, dice que: “*La presunción de inocencia, es el derecho que tienen todas las personas, a que se considere a priori como regla general, que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un juez o jueza competente no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinado por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso.*” (García Falconí, 2014) (Lo subrayado con negrita me pertenece).

En efecto, el delito se constituye como tal, siempre y cuando exista una sentencia ejecutoriada con efecto de cosa juzgada, en donde se determine el nexo causal entre la existencia de la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado. Solo así podemos hablar de la existencia de un delito previo en lavado de activos. Por lo tanto, si el tipo penal de lavado de activos no hace referencia al delito previo, no es necesario tener una sentencia ejecutoriada de un delito distinto y anterior. De esta manera refuerzo mi posición de que no fue ni es aplicable la figura de la prejudicialidad.

2.5.1 Origen Ilícito.

Ilícito es “*Lo prohibido por la ley a causa de oponerse a la justicia, a la equidad, a la razón o a las buenas costumbres. (...) Contrario a pacto obligatorio.*” (Cabanellas de Torres, 1993). En cambio, que lo Lícito es: “*Justo. Legal. Jurídico. Permitido, razonable. Según justicia. Conforme a razón, de calidad mandada. Moral.*” (Cabanellas de Torres, 1993).



La ilicitud parte del acto que no está permitido por la ley, ejemplo el tráfico ilícito de migrantes, tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, enriquecimiento ilícito, aprovechamiento ilícito de servicios públicos, etc. por regla general todo está permitido, a excepción de lo que la ley prohíba (principio de legalidad). En virtud de esto, se comete un ilícito cuando no se cumple la prohibición, y esto no supone que deba haber una sentencia ejecutoriada, pues basta con conocer que no se ha cumplido con la obligación de no hacer.

En el delito de lavado de activos, queda a merced del Tribunal que conoce del proceso penal, determinar si existe o no un origen ilícito de los activos; es decir, con la prueba aportada por Fiscalía se debe determinar si los activos provienen de un acto prohibido por la ley, sin la necesidad de sentencia ejecutoriada anterior. De esta manera, se cumple con lo que en política criminal se requiere, esto es, un efectivo combate contra el crimen organizado.

La tesis del origen ilícito sostiene que, lo que se debe probar es únicamente el origen ilícito y no el delito previo que produjo los activos maculados. Mientras que los detractores sustentan que esta tesis lo que hace es contradecir el principio de legalidad, el derecho a la prueba, el derecho a la defensa y principio de inocencia, pues consideran imposible probar el origen ilícito de un bien sin determinar un delito previo. (Pariona Arana, 2016)

Previamente se lo estudio en el Capítulo I, en el punto 1.4.5, donde se estableció que el origen ilícito es parte de la estructura típica del delito de lavado de activos. Pero no se hace referencia a que este origen ilícito es un delito previo, es decir, que el origen



ilícito puede ser probado en el mismo expediente del delito de lavado de activos y no en otro proceso penal. **Solamente se habla de un origen ilícito más no de un delito previo. Así se lo hace constar para no caer en la necesidad de prejudicialidad y hacer efectiva la lucha contra el crimen organizado.**

El origen ilícito parte de la PRESUNCIÓN LEGAL, de que los activos provienen de un ilícito conforme las pruebas aportadas. Cabanellas al definir la palabra presunción dice: “(...) *significa “conjetura, suposición, indicio, señal, sospecha, decisión legal, inferencia de la ley que cabe desvirtuar, alarde jactancia. Según Cervantes la palabra presunción se compone de la preposición prae y el verbo sunco, que significan tomar anticipadamente; porque por las presunciones se forma o deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes que estos se nos demuestren o aparezcan por sí mismos.”* (Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual T. VII, 1981)

En la legislación ecuatoriana se establecen dos tipos de presunciones:

- **Presunciones legales (iuris tantum):** Admiten pruebas que permiten desvirtúen la presunción legal, incluso si los antecedentes y circunstancias son ciertos.
- **Presunciones de derecho (iuris et de iure):** No admite prueba contraria por disposición de la ley.

El Art. 32 del Código Civil establece que: “*Se llama presunción la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.*”



Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal.

Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley; a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibles la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.”

(Código Civil, 2005)

No debemos confundir al indicio con la presunción, toda vez que en el caso Cooper, se manifiesta que se lo juzgó en base a prueba indiciaria, pero en realidad lo que produjo la prueba indiciaria es una presunción, sin embargo esta no fue lo suficientemente fuerte para determinar cuál fue el origen ilícito. El Código de Procedimiento Penal en su Art. 87, establecía que: *“Presunciones.- Las presunciones que la jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales obtenga en el proceso estarán basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes”*. Claramente se permitía a los juzgadores presumir alguna situación, con los indicios precisos y concordantes.

Por lo tanto, la Ley de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos, y el Código Orgánico Integral Penal, contemplaba y contempla respectivamente, una PRESUNCION LEGAL, de que los activos son de origen ilícito, admitiendo prueba que contradiga esta presunción. Pero, para dicha presunción se necesita antecedentes e indicios suficientes que hagan presumir un origen ilícito. En virtud de esta presunción legal, la carga de la prueba se invierte al procesado,



quien deberá probar que sus bienes son de origen lícito y no de un origen ilícito.
(Organización de los Estados Americanos)

Si bien el Código Orgánico Integral Penal establece que el origen ilícito debe ser investigado y no demostrado, esto no quita la necesidad de que el origen ilícito tenga que demostrarse, por la simple y sencilla razón de que sigue siendo un elemento objetivo del tipo penal y una presunción legal que en base a los indicios se logre determinar. Por lo tanto, es imposible desligar el delito de lavado de activos con la presunción legal del origen ilícito.

2.6 DERECHO COMPARADO.

2.6.1 Colombia.

Código Penal colombiano: *“Artículo 323.- Lavado de activos. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011, Modificado por el art. 11, Ley 1762 de 2015. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000)*



salarios mínimos legales mensuales vigentes. Inciso Adicionado por el art. 8, Ley 747 de 2002, Inciso modificado por el art. 17, Ley 1121 de 2006.

Modificado por el art. 42, Ley 1453 de 2011. La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.”

Ante el tipo penal de lavado de activos en la legislación colombiana, claramente se hace referencia al origen ilícito de los activos. Empero, y a diferencia de la legislación ecuatoriana, se hace constar determinados tipos penales de los cuales debe provenir el dinero maculado. En virtud de aquello, existen fallos de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en los cuales consideran que: “(...) *la jurisprudencia de la Sala ha sido clara en sostener que el delito de lavado de activos es de carácter autónomo; de ahí que para la acreditación que los bienes objeto del mismo proviene de algunas de las actividades ilícitas a que se refiere el artículo 323, no es necesario la existencia de una sentencia previa sino que en el trámite debe estar patente esa situación, ya sea atribuida a quien se investiga o a un tercero.*” (Proceso Nro. 27144, 2011) (Lo subrayado me corresponde.)

La Corte Suprema de Justicia colombiana, parte de la premisa que el delito de lavado de activos es autónomo, por lo tanto, no se requiere una Sentencia previa. Incluso sostienen que su sustento es en base a los compromisos nacionales e internacionales para la prevención, control y represión del lavado de activos y delitos fuente. Por lo que, para Colombia lo importante es demostrar que los bienes provienen de los delitos establecidos en el Art. 323 del Código Penal, sin embargo, no es obligatorio demostrarlo mediante una sentencia previa, basta con evidencias. (Barrera Gómez & Silva Campos, 2016) Es decir, que también se utiliza la figura de la presunción del origen ilícito.



2.6.2 Perú.

Mediante Decreto Legislativo de Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado (Decreto 1106), se dio paso a la lucha contra el lavado de activos en Perú:

“Artículo 1.- Actos de conversión y transferencia: El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 2.- Actas de ocultamiento y tenencia: El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 3.- Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito: El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; a hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.” (Lo subrayado me corresponde.)

Al igual que la legislación colombiana, en Perú, también constan taxativamente los delitos fuente de dinero sucio, en el inciso segundo del Art. 10 del Decreto 1106: “(...)



El conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente de los delitos que contempla el presente Decreto Legislativo, corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194° del Código Penal. El origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.”

La legislación peruana, también hace constar el origen ilícito de los activos, ante lo cual existe una Sentencia de Casación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, donde se establece lo siguiente:

“DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE Sumilla: I. El delito fuente es un elemento normativo del tipo objetivo de los tres subtipos penales del delito de Lavado de Activos, previstos en los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1106, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249. Por tanto, para que una conducta sea típica, debe reunir todos los elementos descriptivos y normativos del tipo penal. Si faltare alguno de ellos, la conducta será atípica; y, en consecuencia, procederá la excepción de improcedencia de acción.

II. El delito fuente de Lavado de Activos, en nuestra legislación, se basa en el principio de legalidad; es decir, debe estar taxativamente determinado por la ley, conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo 1106, que establece un sistema numerus clausus.



III. El delito de Fraude en la Administración de las Personas Jurídicas, no constituye delito fuente del delito de Lavado de Activos; por no estar contemplado expresamente en dicha disposición; no siendo posible su subsunción dentro de la fórmula abierta «o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales», por no revestir gravedad. En consecuencia, el hecho denunciado por el Ministerio Público resulta atípico, por faltar un elemento normativo del tipo objetivo; esto es, el delito fuente.

IV. Para incluir un determinado delito [como delito fuente] en la cláusula abierta «o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales» -prevista en el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N°1106-, se tendrá en cuenta los siguientes factores: i) La descripción del suceso fáctico; mencionando a su presunto autor o partícipe, con indicación de la fecha y lugar en que ocurrió; ii) El conocimiento o presunción de conocimiento del agente, sobre dicho delito previo; iii) Su capacidad para generar ganancias ilegales; y, iv) la gravedad del delito, en atención a la pena conminada en el tipo penal correspondiente; los mismos que serán materia de una motivación cualificada.” (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2017)

En efecto, Perú tiene un extenso estudio doctrinario sobre el lavado de activos, y para muestra de aquello, basta con revisar el fallo antes citado. Tanto la sentencia revisada, como juristas, tales como Carlos Caro, Raúl Pariona, Víctor Prado Saldarriaga, y otros, consideran necesaria la probanza del delito fuente, toda vez, que constituye un elemento del tipo objetivo del lavado de activos (según la doctrina y jurisprudencia peruana).

También tratan de manera expresa el origen ilícito, que el agente del delito debía conocer o presumir. Ya se habla de una presunción, la cual va a servir al momento de



juzgar el lavado de activos. Si bien la doctrina y jurisprudencia peruana considera como sinónimos al delito fuele o delito previo con el origen ilícito, el contexto es el mismo, es to es, presumir que los activos provienen de un acto ilícito.

2.6.3 México.

El Código Penal Federal en su Título Vigésimo Tercero, Capítulo II, establece: Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Artículo 400 Bis: “*Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita*” (Lo subrayado me corresponde)

México ubica al origen ilícito como el *nomen iuris* del lavado de activos, incluso no se hace constar textualmente “lavado de activos” o “blanqueo de capitales”, sino que se lo tipifica como el delito de “Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”. Interesante y directa la tipificación mexicana, que da a lugar, sin lugar a dudas, que existe una procedencia ilícita de capitales.

Existe una Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, del año 2016, con respecto al origen ilícito, que establece lo siguiente:



“OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. PARA ACREDITAR EL CUERPO DE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, BASTA CON QUE NO SE DEMUESTRE LA LEGAL PROCEDENCIA DE ÉSTOS Y EXISTAN INDICIOS FUNDADOS DE SU DUDOSA PROCEDENCIA.

*De la evolución histórica del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, y los compromisos contraídos por los Estados Unidos Mexicanos en diversas reuniones internacionales, entre ellas, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988), la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), la tutela a los bienes jurídicos protegidos ha sido ampliada, porque aun cuando el nacimiento formal de la figura típica tuvo como detonante el narcotráfico y la delincuencia organizada; sin embargo, el desarrollo de las conductas criminales ha rebasado el pensamiento del legislador al momento de su creación; de ahí que en la actualidad, entre otros, comprenda la salud pública, la vida, la integridad física, el patrimonio, la seguridad de la Nación, la estabilidad y el sano desarrollo de la economía nacional, la libre competencia, la hacienda pública, la administración de justicia y la preservación de los derechos humanos. Por tanto, para acreditar el cuerpo del delito de referencia, **no es imprescindible probar la existencia de un tipo penal diverso o que los recursos provengan del narcotráfico o de la delincuencia organizada, sino que basta con que no se demuestre la legal procedencia de los bienes y existan indicios fundados de su dudosa procedencia para colegir la ilicitud de su origen.** (Lo subrayado con negrita me pertenece.)*



*NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO.*” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016)

En México, la Suprema Corte establece en su tesis que el delito fuente no es imprescindible su probanza, bastando únicamente con la falta de elementos de descargo del acusado y con prueba indiciaria de cargo. Por lo tanto, al establecer que es necesario tener indicios fundados, también estamos frente a la presunción legal del origen ilícito, toda vez que en mayor número de indicios claros y precisos se forma una presunción.

Existirán diversas posiciones en Latinoamérica sobre el origen ilícito en el lavado de activos, todas estas dependen de la realidad de cada país y las políticas criminales de lucha contra el crimen organizado; sin embargo, estas siempre estarán cobijadas por una política criminal que permita el juzgamiento del lavado de activos.



CAPÍTULO III

ANÁLISIS DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL CASO COOPERA

3.1 RESUMEN DE LOS HECHOS SEGÚN LA TEORÍA DEL CASO DE FISCALIA.

Los hechos fácticos que presentó Fiscalía en la Audiencia de Juicio establecen que la ciudad de Cuenca, es la matriz de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopera Ltda. Y que, entre el mes de octubre del año 2012 a mayo del 2013, se realizaron varias operaciones financieras. Los montos de las operaciones financieras sumaron más de treinta y cinco millones de dólares. *“Según las investigaciones de la Fiscalía, entre octubre del 2012 y mayo del 2013, en Coopera se efectuaron 84 transacciones inusuales e injustificadas por 35’372.937 dólares, a las cuentas de 12 empresas de ‘papel’, a través del Sistema Unitario de Compensación Regional Sucre.”* (Fiscalía General del Estado, 2015)

Este dinero provenía de Venezuela, y se ingresaba gracias a varias empresas fantasmas, que fingieron operaciones de comercio exterior. Estas empresas, para lograr su cometido, abrieron cuentas en Coopera, y se sirvieron del sistema SUCRE (Sistema Unitario de Compensación Regional)³. Dicho sistema, fue diseñado para impulsar y fortalecer el comercio entre los países del ALBA.

³ “El Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos, SUCRE, es un mecanismo que sirve para la canalización de pagos internacionales resultantes de las operaciones de comercio recíproco entre sus países miembros. Este Sistema se basa en la utilización de una moneda virtual “sucre”, para el registro de las operaciones exclusivamente entre los bancos centrales, en tanto que la liquidación local (pagos a exportadores y cobros a importadores) se efectúa con las respectivas monedas locales de los países miembros (en el Ecuador se realizará en dólares).” (ALBA, 2016)



Una vez recibido el dinero por medio del SUCRE, inmediatamente se ponía en práctica una serie de operaciones financieras (estratificación), a fin de imposibilitar un seguimiento y control del dinero, incluso dispersados en paraísos fiscales. Se requirió de la ayuda de varias personas, no únicamente de los creadores de empresas fantasmas, sino que además de la participación directa de los acusados.

3.2 ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA DE LOS PROCESADOS.

3.2.1 Primer procesado.

He tomado como primer procesado al ex Gerente de la Cooperativa Coopera, el señor Clemente Rodrigo Aucay Sánchez. Con respecto a este procesado, el Tribunal Penal del Azuay lo declaró culpable en el grado de autor responsable del delito de lavado de activos, y se le impuso una pena de cuatro años de prisión correccional en base al Art. 14 de la Ley de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos. No es menester hacer referencia al pronunciamiento de la Corte Provincial y Corte Nacional, toda vez que se no se aceptó tanto la apelación como la casación respectivamente.

El cargo de Gerente de una empresa conlleva responsabilidades, entre estas evitar acciones al margen de la ley y políticas contra el crimen organizado. En el caso Coopera, la conducta de Aucay, según Fiscalía, se adecua a ciertos verbos del tipo penal, estos son: poseer, administrar, transferir, mantener, convertir y beneficiarse de activos maculados. Estos verbos rectores se encontraban contemplados en el Art. 14 Ley de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos, y actualmente en el Código Orgánico Integral Penal.



En audiencia de Juicio se demostró que Aucay conocía de transferencias inusuales a la Cooperativa Cooperera, por medio del sistema SUCRE, para posteriormente ser estratificados y finalmente ser transferidos a otras personas extranjeras que figuran como principales sospechosos que siguen prófugos. Se demostró una íntima relación de amistad entre Aucay y estas personas prófugas de la justifica, incluso por un testimonio se evidenció que el procesado recibió cien mil dólares en su cuenta de ahorros de la cooperativa y otros doscientos diez mil dólares.

Por tanto, el procesado, en definitiva, se benefició de los activos provenientes de Venezuela por medio del sistema SUCRE. A decir de Fiscalía, sus actos se adecuan a los verbos rectores del delito de lavado de activos, y en base a esto se declara su culpabilidad como autor directo, puesto que actuó directa e inmediatamente, además no impidió la ejecución del ilícito, sino que ayudó a perpetrarse.

Fiscalía General del Estado, con su investigación logró demostrar varias transacciones inusuales injustificadas, empresas fantasmas, falsificaciones de firmas, etc. pero eso no basta, **fue necesario que demuestren el origen ilícito de los activos.** *“En la audiencia de juzgamiento, la Fiscalía comprobó que estas empresas fueron abiertas en Cooperera con firmas falsificadas. Además, que 10 empresas fueron constituidas con documentación falsa. Estas empresas recibieron el dinero por el supuesto pago de exportaciones de químicos y maquinaria hacia Venezuela. En las investigaciones, la Fiscalía evidenció que estos productos no se elaboran en el país. Además eran supuestamente vendidos a precios sobrevalorados.”* (Fiscalía General del Estado, 2015)



Sin embargo, no basta con adecuar la actuación del procesado con los verbos del tipo penal, y demostrar las transferencias inusuales, empresas de papel, etc. Lo que se le olvidó a Fiscalía fue demostrar el origen del dinero materia de las transferencias inusuales, puesto que no tenían suficientes indicios para formar una presunción del origen de lavado de activos. Hasta la fecha no sabemos si fue producto del narcotráfico, tráfico de órganos, de armas, trata de blancas, etc. Se logró una sentencia condenatoria, pero no conocemos el ilícito contra el cual si se debía luchar y que seguramente fue cometido por los principales sospechosos prófugos.

3.2.2 Segundo procesado.

El segundo procesado declarado culpable es el señor Raúl Efraín Carpio Pérez, quien se desempeñaba como oficial de cumplimiento y auditor interno de Cooper. Sus obligaciones están contempladas en la Ley de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos, Art. 3; entre las cuales se contemplaba realizar los respectivos controles de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificados, debiendo dar aviso oportuno a la Unidad de Análisis Financiero⁴.

Con los cargos que ostentaba, Carpio no dio aviso oportuno sobre las operaciones inusuales que se venían dando en Cooper, es decir, no cumplió con el deber jurídico que

⁴ **Art. 9.-** La Unidad de Análisis Financiero (UAF) es el órgano operativo del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos. Está conformada por la Dirección General, la Subdirección y los departamentos técnicos especializados, cuyas funciones y atribuciones estarán determinadas en el Estatuto Orgánico por Procesos de la Unidad de Análisis Financiero (UAF). La Unidad de Análisis Financiero (UAF) solicitará y recibirá, bajo reserva, información sobre operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas para procesarla, analizarla y de ser el caso remitir un reporte a la Fiscalía General del Estado, con carácter reservado y con los debidos soportes.

De ser el caso, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) atenderá requerimientos de información de la Secretaría Nacional de Inteligencia, conservando la misma reserva o sigilo que pese sobre ella. (Ley 12, 2005)



conlleva su cargo; omitió dolosamente reportar a la Unidad de Análisis Financiero. Como consecuencia de aquello, según Fiscalía, es que se logró la fase de colocación y estratificación. Además, no se preocupó en investigar de donde provenían los activos, únicamente permitía las operaciones inusuales.

Por lo tanto, según Fiscalía los actos y omisiones del procesado se adecuan a los verbos del literal b) del Art. 14 de la Ley de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos, esto es: *“oculte, disimule o impida la determinación real de la naturaleza, origen procedencia o vinculación de los activos de origen ilícito.”* Que viene siendo el mismo texto del numeral 2) del Art. 317 del Código Orgánico Integral Penal. En virtud de esto, fue declarado culpable en el grado de autor responsable del delito de lavado de activos.

Lo dicho en líneas anteriores es la posición de Fiscalía, y en parte tienen razón puesto que el acusado no cumplió con sus obligaciones para prevenir delitos de esta naturaleza. Sin embargo, Fiscalía para encuadrar la acción del procesado al tipo penal, tenía necesariamente que demostrar un origen ilícito, pues la norma es clara al establecer que la acción del procesado debe ser ocultar, disimular o impedir la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de los **activos de origen ilícito**. Si no han demostrado este particular, en base a la presunción legal, no debían acusar.



3.3 CONDENA EN BASE A PRUEBA INDICIARIA.

3.3.1 La Prueba Indiciaria.

La prueba indiciaria se fundamenta en indicios, que tienen como fin hacer que el juzgador presuma. Por tanto, la presunción es una consecuencia de los indicios, sin embargo, para lograr una presunción es menester varios indicios, analizados en conjunto.

Pablo Germán Gómez sostiene que: *“El indicio es todo hecho cierto y probado con virtualidad para acreditar otro hecho con el que está relacionado, el indicio debe estar plenamente acreditado, es el hecho base de la presunción es un estado factico o elemento que debe quedar acreditado a través de los medios de prueba previstos en la ley.”*

(Gómez, 1996)

Devis Echandia dice que el indicio es: *“Cualquier hecho conocido del cual se infiere, por si solo o conjuntamente con otros, la existencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica basada en normas generales de la experiencia y principios científicos especiales.”* (Davis Echandia, 1984)

El Dr. Marco Terán Luque, sostiene que la fuerza del indicio radica en:

1. *“En su precisión y numerosidad, capaz de permitir un alto grado de convicción, a tal punto que conduzcan a una sola conclusión resultando trascendental establecer la cadena de hechos anteriores y posteriores que no permitan una conclusión diversa.”*
2. *Deben ser múltiples y relacionados con el acto delictivo que se investiga; y,*
3. *Unívocos, es decir que no permitan una conclusión diversa.”* (Terán Luque, 1999)



En resumen, la prueba indiciaria no es más que el conjunto de indicios que permiten al juzgador presumir una conclusión de los hechos anteriores y posteriores de una infracción que se investiga. En el tema que nos ocupa, **lo que se pretende con la prueba indiciaria es presumir que los activos tienen un origen ilícito (el origen ilícito es una presunción legal)**. Lo que viene siendo un mecanismo positivo para la lucha contra el crimen organizado y que nuestra legislación si lo contempla en el Art. 32 del Código Civil analizado en el punto 2.5.1 del Capítulo II; esto es, la PRESUNCION LEGAL, que permite prueba que desvirtué la presunción de que los activos tienen un origen ilícito.

El extinto Código de Procedimiento Penal, vigente para el juzgamiento del caso Cooperera, en su Art. 87, establece: *“Presunciones.- Las presunciones que la jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales obtenga en el proceso estarán basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes.”* (Código de Procedimiento Penal, 2000). Mientras que el Código Orgánico Integral Penal, rechaza las presunciones en su Art. 455: *“Nexo causal.- La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones.”* (COIP, 2014) (Lo subrayado me corresponde) Pero, al ser el origen ilícito una presunción legal, destruye lo establecido en el Art. 455 del COIP, puesto que el mismo cuerpo legal lo permite en el delito de lavado de activos y máxime cuando constituye un elemento objetivo del tipo penal.

Pero, juzgar en base a prueba indiciaria no quiere decir que siempre se llegue a tener una presunción clara y precisa de cuál es el origen ilícito, y de qué delito se cometió antes; en definitiva, de dónde provienen los activos sucios. En el Caso Cooperera, únicamente se



llega a presumir de un origen ilícito, sin mayor abundamiento, por lo que no se llega a conocer si es narcotráfico, tráfico de armas, tráfico de órganos, u otros, quedando la duda de lo que realmente es.

Por tanto, es necesario sin lugar a dudas, que exista una condena en base a la certidumbre de la responsabilidad y materialidad de la infracción penal, demostrando así un nexo causal. Puesto que la duda, por principio de *in dubio pro reo*, debe producir en el juzgador un dictamen absolutorio, y no un dictamen condenatorio, porque “*probablemente*” existe un origen ilícito de los activos.

A su vez, el Tribunal de Garantías Penales del Azuay en su sentencia, establecen lo siguiente: “*Es imperativo argumentar a favor de la autonomía del delito de lavado de activos en los supuestos en que el delito previo se comprueba a partir de indicios que permitan afirmar, a la sana crítica, que el dinero o los activos que fueron transferidos a la Cooperativa Coopera, provienen de un delito, de no permitirse este tipo de libertad probatoria y de comprobación a partir del concepto de la sana crítica, sin que exista reparo constitucional alguno; el delito de lavado de activos pocas veces será corroborado. Se ha demostrado que las transacciones realizadas a la Cooperativa Coopera como institución financiera, a través del sistema Sucre, resultaban inusuales y no justificadas, no formaban parte del giro normal de la operación de las empresas mencionadas, el tribunal considera como elementos indiciarios para valorar los hechos conocidos y el hecho por probar, esto es la procedencia ilícita de los activos:*” Lo subrayado con negrita me pertenece.



En dos puntos centraré mi posición al respecto de lo que manifiesta el Tribunal

Penal:

1. No se probó el delito de lavado de activos, porque no se demostró el origen ilícito. Los indicios no fueron los suficientes para presumir un origen ilícito, es menester demostrar de manera clara y precisa sobre el origen ilícito de los activos, y en el caso Coopera, no se ha demostrado este particular, por lo tanto, no existe delito de lavado de activos. Además, la presunción del origen ilícito debe hacer referencia al ilícito en particular como fuente de los activos sucios, como narcotráfico, tráfico de armas, tráfico ilegal de migrantes, etc., que en el caso Coopera se desconoce.

2. A partir de la sana crítica se valoró prueba indiciaria. Los Juzgadores se sustentan en la sana crítica para analizar indicios como si tuvieran la misma fuerza y calidad probatoria que la prueba, y que en su conjunto no demuestran una presunción del origen ilícito. Dicen que si no utilizan la sana crítica el delito de lavado de activos pocas veces va a ser corroborado, es decir que se cobijan de la sana crítica para justificar su sentencia condenatoria. De esta manera violentan el derecho a la seguridad jurídica: *“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Actualmente la sana crítica no es un criterio para la valoración de la prueba, pues se torna subjetivo la aceptación de la prueba y máxime cuando son



únicamente indicios que no forman presunciones legales. Ante la sana crítica el Dr. Simón Valdivieso, sostiene que: *“El asambleísta ha trazado criterios de valoración de la prueba, que se apartan de aquel que lo hemos venido utilizando, como es el de la sana crítica, puesto que ahora se dice que la valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a la cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales.”* (Valdivieso, 2014)

3.3.2 Elementos probatorios.

La prueba presentada en Juicio, son meramente elementos indiciarios, los cuales fueron considerados por el Tribunal Penal para emitir su sentencia. Este conjunto de indicios no permite presumir cuál fue el origen ilícito. En seis puntos sintetizó el Tribunal Penal los elementos indiciarios:

- 1. Transacciones inusuales:** mediante un informe de la Unidad de Análisis Financiero se deduce que existen transacciones realizadas por las empresas CT-TECNOLOGY, INTRAECUA INTERNATIONAL TRADING, FRUTAS TROPICALES, ANDINASTACHES, MULTIREGY, MULTIZOON, IBICAMPUS, JUDAMAY, YAMELCORPSA, MEGA ASESORIAS Y PRODUATLAS.

Dichas transacciones de dinero realizado mediante el sistema SUCRE desde Venezuela, hasta estas empresas con cuentas en Cooperera. Según un



funcionario de la Unidad de Análisis Financiero, tenían características inusuales e injustificadas, y no fueron reportadas a dicha institución.

2. Transferencias millonarias sin justificación comercial: según el perito de la Unidad de Lavado de Activos, Moisés Ledesma Ocampo, llegó alrededor de setenta y cinco millones de dólares al Banco Central de Venezuela, y luego al Banco Central del Ecuador, y a su vez se realizaron transferencias a otras entidades como Cooperera, en la cual llegó cerca de treinta y cinco millones de dólares, para empresas fantasma de Quito y Guayaquil.

Luego este dinero, utilizando cuentas en Cooperera, se realizaron transferencias a Panamá, Estados Unidos, Suiza, Corea del Sur y Venezuela.

3. Inexistencia de exportaciones o sobrevaloración de las mismas: consta en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) que existen exportaciones falsas y otras sobrevaloradas de las empresas de fachada. Empresas como MULTIREGY MULTIZOON, MEGA ASESORIAS, JUDAMAY, IBICAMPUS, YAMELCORPSA, no realizaron exportaciones, y que las operaciones eran falsas. MULTIZOON, CT-TECNOLOGY, INTRAECUA y FRUTAS TROPICALES, realizaron exportaciones a Venezuela de productos químicos por \$400.000,00, sin embargo, Cooperera mediante el sistema SUCRE recibió \$900.000,00. Dichos químicos que supuestamente se exportaban a Venezuela, el Ecuador no es productor.

4. Empresas de Fachada: se prueba que las empresas no tenían trabajadores registrados en el IESS, no tenían relaciones laborales. Las personas que las



constituyeron las vendieron luego de crearlas. Estas empresas no desarrollaron su objeto social. Incluso uno de los creadores de una empresa CT-TECNOLOGY, nunca abrió una cuenta en Coopera, aduce que le falsificaron la firma. Estas empresas no existieron físicamente y sus direcciones no existían o no eran aptas para su funcionamiento.

5. Utilización de documentos falsos para realizar operaciones inexistentes:

luego de la creación de las empresas fantasmas, quien manejaba las cuentas de estas empresas en Coopera era uno de los sospechosos prófugos, quien actuaba mediante poderes otorgados por los representantes legales de las empresas. Sin embargo, las firmas de los supuestos administradores eran falsas y así lo confirman los testimonios de estas personas.

6. Transferencias a otros países: las transferencias a Panama, Suiza, Corea del Sur y otros, de las cuales al menos una se realizó a uno de los sospechosos prófugos.

3.4 ORIGEN ILÍCITO DE LOS ACTIVOS EN EL CASO COOPERA.

El análisis del Tribunal Penal sobre la prueba indiciaria aportada en el juicio, la realizan en conjunto, puesto que, si se lo hace de manera aislada la una de la otra, no les permitirían inferir la supuesta procedencia ilícita de los activos. Sin embargo, sostienen que no es preciso comprobar un delito previo y con ello no se vulneraría principio constitucional o disposición legal. Sostienen que este proceso constituye un método indirecto de corroborar a partir de la sana crítica el origen ilegal del dinero. (Coopera, 2014)



Ahora bien, de la lectura del texto de la sentencia no se observa ni analiza cuál es el origen ilícito. Se ha fundamentado que la prueba indiciaria ha permitido presumir la existencia de un delito previo. ¿Y si en realidad no existe un delito previo?, estaríamos frente a un exceso del poder punitivo, frente a personas inocentes pagando una condena. ¿Y si el origen ilícito es el narcotráfico?, ¿qué se ha hecho para frenar la comercialización de sustancias estupefacientes y psicotrópicas?, ¿qué cartel venezolano envió droga al Ecuador u otro país?, ¿qué autoridades estuvieron involucradas?

Una sentencia tan pobre deja muchas dudas, pues hasta la fecha no sabemos a ciencia cierta de cómo se originaron los activos ilícitos. Todas estas interrogantes, Fiscalía de acuerdo al inciso último del Art. 14 de la Ley de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos, vigente en esa época, tenía la obligación de responder, es decir, la ***“obligación de demostrar fehacientemente el origen ilícito de los activos supuestamente lavados.”***

Este particular fue objeto de apelación ante la Corte Provincial del Azuay, quienes dan su respuesta, y sostienen que *“hay la certeza del origen ilícito de aquellos, pues hay antecedentes de actividades delictivas genéricas, tal el caso de suplantar identidades, falsificar documentos, simular exportaciones, simular la existencia de empresas, intimidar y amenazar de muerte a las personas que suplantaron su personalidad, no pagar al fisco lo que corresponde, son suficientes y no es necesaria la demostración de un acto delictivo específico (...)”*



Desde mi punto de vista los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial del Azuay, no distinguen el origen ilícito con el cual se obtuvo los activos, de los delitos posteriores que podrían haberse dado en el camino. Ejemplo: un narcotraficante obtiene ganancias de la venta de droga, estas ganancias son objeto de lavado de dinero, y por lógica no declara al fisco, amenaza autoridades, y comete otros delitos para cuidar su dinero. Pero esta falta de declaración al fisco, amenazas y otros delitos, no son el origen ilícito.

En cuanto a la Sentencia de la Corte Nacional, no existe un pronunciamiento sobre el origen ilícito, toda vez que no es competente para revisar la prueba aportada, teniendo como fin únicamente revisar la correcta aplicación de la ley.



CONCLUSIONES

Para finalizar este trabajo de investigación, es necesario volver a plantearme el tema de investigación: “La obligación que tenía Fiscalía de demostrar el origen ilícito de los activos en el caso lavado de activos de COOPERA.”, para este fin me propuse realizar un análisis de la obligación que tenía la Fiscalía en demostrar fehacientemente el origen ilícito de los activos, en el caso de lavado de activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopera Ltda. Y efectuar una comparación entre la legislación anterior con el actual Código Orgánico Integral Penal.

El Art. 14 de la Ley de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos, obligaba a la Fiscalía, demostrar fehacientemente el origen ilícito. Es decir, en el caso Coopera lo que Fiscalía debía hacer es presentar elementos de convicción que hagan presumir determinado ilícito, como narcotráfico, tráfico de armas, trata de personas, etc. Al no haberlo hecho, los juzgadores debieron dictar una sentencia absolutoria, por tanto si fue necesario demostrar el origen ilícito.

Tanto en la Ley de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos, como en el COIP, el origen ilícito es un presupuesto de procedibilidad, puesto que es un elemento objetivo del tipo penal de lavado de activos. Esto obliga a Fiscalía a demostrar el origen ilícito mediante la presunción legal, particular que no se realizó en el caso Coopera.

La técnica legislativa con la que se encuentra tipificado el delito de lavado de activos en la Ley 12 y el COIP, evidencia la falta de autonomía sustantiva entre el lavado de activos y el origen ilícito. Es imposible desligar el origen ilícito al delito de lavado de



activos, pues el lavado de activos siempre va depender de este presupuesto para ser juzgado. Lo único que si se establece claramente es una autonomía procesal. Por lo tanto, en el caso Coopera no se justifica una autonomía sustantiva entre el lavado de activos y el origen ilícito.

La prejudicialidad determina que es necesario una sentencia ejecutoriada por un delito previo. Por lo tanto, no es aplicable conforme se encuentra tipificado el delito de lavado de activos en la Ley 12 y el COIP. Sin embargo, es una solución al problema de identificar el origen ilícito, para esto se necesitaría una reforma al Art. 317 del COIP, que establezca la obligación de Fiscalía en presentar la sentencia condenatoria ejecutoriada en contra del poseedor de los activos lavados.

La figura del Origen Ilícito no es igual al Delito Previo, puesto que el delito previo hace referencia a la prejudicialidad. En tanto que el origen ilícito es una presunción legal (*iuris tantum*), que permite prueba en contrario por parte del procesado. En consecuencia, no se requiere probar un delito previo, sino únicamente una presunción legal fuerte y precisa sobre un origen ilícito determinado.



BIBLIOGRAFÍA

- Abarca Galeas, Luis Humberto. (2018). *Comentarios de Derecho Penal con el COIP*. Babahoyo: Editorial Jurídica LyL.
- ALBA. (2016). *SUCRE ALBA*. Recuperado el 06 de 03 de 2018, de <http://www.sucrealba.org/el-sucre.html#queeselsucre>
- Araujo Granda, P. (2014). *La nueva teoría del delito económico y empresarial*. Buenos Aires: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Barrera Gómez, L., & Silva Campos, C. (2016). *El Non Bis In Idem frente al Tráfico de Estupefacientes, Lavado de Activos y Enriquecimiento Ilícito*. Bogotá: Ibañez.
- Bermejo Marcos, F. (2015). *Breve historia de Cosa Nostra*. Madrid: Ediciones Nowtilus, S.L.
- Blanco Cordero, I. (2006). Principios y recomendaciones internacionales para la penalización del Lavado de Dinero. Aspectos Sustantivos. *Combate al Lavado de Activos desde el Sistema Judicial - Edición especial para el Perú*, 91-122.
- Blanco Cordero, I., & Sánchez García de Paz, I. (2009). Principales instrumentos internacionales (de Naciones Unidas y la Unión Europea) relativos al crimen organizado: la definición de la participación en una organización criminal y los problemas de la aplicación de la ley penal en el espacio. *Revista Penal*, 3-14.
- Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cabanellas, G. (1981). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual T. VII*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 28° Edición. Revisada y Actualizada por Luis Álcali – Zamora y Castillo*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.



Cálix Vallecillo, C. D. (2010). *El delito de blanqueo de capitales en el Código Penal Español*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

Caparros, E. F., Blanco, I., Prado, V., & Zaragoza Aguado, J. (2003). *Combate al Lavado de Activos desde el Sistema Judicial*. Montevideo: Presidencia de la República Oriental del Uruguay, Junta Nacional de Drogas.

Caparrós, F. (1998). *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Colet.

Caparrós, F. (2006). La Fenomenología del Lavado de Dinero, sus Efectos sobre la Economía y el Bien Jurídico Protegido. *Combate al Lavado de Activos desde el Sistema Judicial - Edición especial para el Perú*, 13-90.

Caro Coria, D. (12 de 09 de 2017). ¿Para qué lavar la ropa limpia? ¿Para qué lavar la ropa limpia?, por Dino Carlos Caro Coria, págs. <https://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/lavar-ropa-limpia-dino-carlos-caro-coria-noticia-457394>.

Caro Coria, D. C., & Asmat Coello, D. (2012). *El impacto de los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema N.o 03- 2010/CJ-116 de 16 de noviembre de 2010 y N.o 7- 2011/CJ-116 de 6 de diciembre de 2011 en la delimitación y persecución del delito de lavado de activos*. Lima: ARA Editores.

Código Civil. (24 de junio de 2005). Código Civil. Quito: Registro Oficial Nro. 46.

Código de Procedimiento Penal. (13 de enero de 2000). Quito, Ecuador: Registro Oficial Nro. 360.

Código Penal. (22 de enero de 1971). Código Penal. Quito: Registro Oficial Nro. 147.

COIP. (10 de febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial Nro. 180.

Constitución de la República del Ecuador. (20 de 10 de 2008). Montecristi: Registro Oficial Nro. 449,20-10-2008.



Convención de Palermo. (12 de 2000). Convención contra la delincuencia organizada Transnacional. Palermo: Organización de las Naciones Unidas.

Convención de Viena. (19 de 12 de 1988). Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Viena, Austria: Organización de las Naciones Unidas.

Coopera, 01902-2014-0088 (Tribunal Segundo de Garantías Penales del Azuay 07 de agosto de 2014).

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación 92-2017 (Segunda Sala 05 de 08 de 2017).

Davis Echandia, H. (1984). *Compendio de Derecho Procesal (Las Pruebas Judiciales)*. Bogotá: Editorial ABC.

Diario El Comercio. (29 de 01 de 2018). *El Comercio*. Recuperado el 29 de 01 de 2018, de <http://www.elcomercio.com/actualidad/colombia-identifica-propiedades-farc-ecuador.html>

Diario el Universo. (29 de 01 de 2018). *El Universo*. Recuperado el 29 de 01 de 2018, de <https://www.eluniverso.com/noticias/2018/01/29/nota/6591451/quien-es-alias-guacho-senalado-atentado-carro-bomba-ecuador>

Drug Enforcement Administration. (2017). *Drug Enforcement Administration*. Recuperado el 05 de 12 de 2017, de https://www.dea.gov/pr/multimedia-library/publications/drug_of_abuse.pdf#page=51

Drug Enforcement Administration. (2017). *Drug Fact Sheet*. Drug Enforcement Administration.

Finckenauer, J. (2010). *Mafia y Crimen Organizado*. Barcelona: Ediciones Península.



Fiscalía General del Estado. (09 de 09 de 2015). *Fiscalía General del Estado*. Recuperado el 2018 de junio de 30, de <https://www.fiscalia.gob.ec/acusado-por-lavado-de-activos-en-el-caso-coopera-fue-detenido-en-estados-unidos/>

Fiscalia General del Estado. (27 de 01 de 2018). *Fiscalia General del Estado*. Recuperado el 29 de 01 de 2018, de <https://www.fiscalia.gob.ec/fiscal-general-del-estado-anuncia-una-respuesta-firme-sin-temor-frente-acciones-terroristas/>

Gálvez Villegas, T. A. (2016). *Autonomía del delito de lavado de activos. Cosa decidida y cosa juzgada*. Lima: IDEAS.

García Falconí, J. C. (2014). *Análisis Jurídico Teórico - Práctico del Código Orgánico Integral Penal. Tomo I. Primera Edición*. Riobamba: INDUGRAF.

Gómez, G. P. (1996). *Derecho Procesal Penal*. Granada: Editorial Comare.

Grupo de Acción Financiera Internacional. (2012). *Normas Internacionales Contra el Blanqueo de Capitales, Financiación del Terrorismo y la Proliferación*. París: GAFI.

Herrera Guerrero, M. (2016). El delito de lavado de activos y la prueba de la procedencia delictiva de los bienes. *ITA IUS ESTO*, 1-10.

Jiménez de Asua, L. (1950). *Tratado de Derecho Penal. Tomo II*. Buenos Aires: Losada.

Ley 12. (18 de 10 de 2005). LEY DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS. Registro Oficial Nro. 127.

Meincke, M. J. (2003). Blanqueo de Capitales. Desde la Represión. *Prudentia Iuris* N° 57, 27-66.

Meini, I. (2014). *Lecciones de Derecho Penal - Parte General. Teoría Jurídica del Delito*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Muñoz Conde, F. (2015). *Teoría General del Delito*. Lima: Editora Jurídica del Pacífico.



- Olivera Díaz, G. (1973). *Criminología peruana Tomo I, 2da Edición*. Lima: S.P.E.
- Organizacion de los Estados Americanos. (s.f.). *Manual de apoyo para la tipificación del delito de lavado de activos*. Washington, D.C.: OEA/CICAD.
- Pariona Arana, R. (2015). Consideraciones críticas sobre la llamada autonomía del delito de lavado de activos. *Gaceta PENAL & PROCESAL PENAL*, 225.
- Pariona Arana, R. (2016). Raúl Pariona Arana, “La ilusión de la autonomía del delito de lavado de activos después de la dación del Decreto Legislativo N° 1249. *Gaceta Penal Nro. 90*, 11-17.
- Prado Saldarriaga, V. (2008). *La Tipificación del Lavado de Dinero en Latinoamérica: Modelos, Problemas y Alternativas*. Recuperado el 05 de 02 de 2018, de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/temas/t_20080528_47.pdf
- Proceso Nro. 27144, Nro. 27144 (Corte Suprema de Justicia de Colombia - Sala de Casación Penal 02 de 02 de 2011).
- Real Academia de la lengua española. (27 de abril de 2016). *Real Academia Española*. Recuperado el 07 de 12 de 2017, de <http://dej.rae.es/#/entry-id/E268590>
- Rivera Clavería, J. (2011). *El crimen organizado*. Managua: Instituto de Estudios en Seguridad.
- Riveria Clavería, J. (2011). *El Crimen Organizado*. Guatemala: INSTITUTO DE ESTUDIOS EN SEGURIDAD.
- Roxin, C. (2004). *Problemas Actuales de Dogmática Penal*. (M. Abanto Vásquez, Trad.) Perú: ARA Editores.
- Superintendencia de Bancos. (s.f.). *Superbancos*. Recuperado el 15 de 01 de 2018, de http://www.superbancos.gob.ec/practg/sbs_index?vp_art_id=567&vp_tip=2
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). Operaciones con recursos de procedencia ilícita. Para acreditar el cuerpo de este delito previsto en el Art. 400 Bis del Código



Penal Federal basta con que no se demuestre la legal procedencia de éstos y existan indicios fundados de su dudosa procedencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 2821.

Terán Luque, M. (1999). *Los Indicios*. Quito: Publingraf.

Tondini, B. (2006). *Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos*. Buenos Aires: Centro Argentino de Estudios Internacionales.

Vaca Andrade, R. (2004). *El delito de lavado de activos en Ecuador (Conversión o Transferencia de bienes)*. Quito: EDINO.

Vaca Andrade, R. (2014). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano - Tomo I - Según el Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Ediciones Legales.

Valdivieso, S. (2014). *Litigación Penal en el Ecuador*. Cuenca: Carpol.

Vásquez Cevallos, F. R. (2016). *Punto de inflexión de la imputación objetiva en el Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.

Zambrano Pasquel, A. (2010). *Lavado de Activos*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Zambrano Pasquel, A. (2010). *Lavado de Activos*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Zambrano Pasquel, A. (22 de 07 de 2016). *Youtube*. Recuperado el 07 de 12 de 2017, de <https://www.youtube.com/watch?v=r1yELVJ533M&t=234s>